



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA CLÍNICA DEL DERECHO

**ACCESO A LA JUSTICIA EN LA CONVENCION  
CONSTITUCIONAL: UN ANÁLISIS CRÍTICO AL ARTÍCULO 108°  
DE LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN DEL AÑO 2022**

**CAMILA HARITÇALDE UNDURRAGA**

**MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

PROFESOR GUÍA:  
LEONARDO COFRÉ

SANTIAGO, CHILE

2024

## **AGRADECIMIENTOS**

*A mi familia y amigas, pilares fundamentales en mi vida.*

*A Kenelm Murray, por su paciencia, cariño y apoyo incondicional..*

*A Francisca Murray, por su ayuda y orientación en el proyecto.*

*Al Profesor Leonardo Cofré, no solo por guiarme en este proceso, sino que por adentrarme en este apasionante mundo que es el acceso a la justicia.*

*A mi abuela Rebeca, mi tío Andrés y a Umma, cuyo recuerdo llevo conmigo todos los días.*

## **TABLA DE CONTENIDOS**

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>
1. Panorama actual del derecho de acceso a la justicia en Chile .....	6
2. Objetivos y limitaciones de nuestro estudio .....	12
3. Importancia y vigencia de nuestra investigación .....	13
4. Estructura de este trabajo.....	14
<b>CAPÍTULO 1. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA .....</b>	<b>16</b>
1. Acceso a la justicia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos .....	16
2. Derecho de acceso a la justicia en el Derecho Chileno .....	19
3. Reconocimiento constitucional del derecho a la tutela judicial .....	21
4. Derechos de acceso a la justicia y a la asistencia jurídica .....	23
5. Acceso a la justicia y justicia intercultural .....	25
6. Principales barreras que impiden el ejercicio de este derecho en la práctica .....	28
7. Conclusiones.....	30
<b>CAPÍTULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA EN EL PROYECTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN 2022 .....</b>	<b>33</b>
1. Convención Constitucional y Comisión de Sistemas de Justicia .....	33
2. Contenido del Artículo 108 .....	35
3. Fuentes doctrinarias y/o jurisprudenciales utilizadas para su elaboración .....	36
3.1 Informe sobre “Acceso a la justicia en el proyecto de nueva constitución” emitido por parte de la Fundación “Pro Bono” .....	37
3.2 Exposición FENADAJ sobre “La Nueva Constitución y el Acceso a la Justicia en Chile .....	39
3.3 Exposición del consultor de ILPES – CEPAL Peter Sharp acerca de Justicia Abierta .....	40

3.4 Exposición de AML Defensa de Mujeres sobre “Acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia usuarias del poder judicial” .....	41
3.5 Exposición de ONG FIMA sobre “Acceso a la justicia ambiental, propuestas para la nueva Constitución” .....	42
4. Iniciativas propuestas por particulares .....	43
4.1 Iniciativa N° 317 - 6 de Cristián Monckeberg Bruner .....	44
4.2 Iniciativa Convencional Constituyente N° 156 – 6 .....	44
4.3 Iniciativa Convencional Constituyente N° 147 – 4 .....	45
4.4 Iniciativa Convencional Constituyente N° 445 – 6 .....	46
5. Debate constituyente.....	47
5.1 Primer Informe Comisión – 8 de febrero de 2022 .....	47
5.2 Informe Segunda Propuesta – 23 de febrero de 2022 .....	50
5.3 Comparado Iniciativas Bloque I – 28 de febrero de 2022 .....	50
5.4 Segundo Informe – 7 de marzo de 2022 .....	51
5.5 Texto Sistematizado de iniciativas aprobadas (Bloques II y III) – 9 de marzo de 2022 .....	52
5.6 Comparado bloques II y III e iniciativas derivadas – 28 de marzo de 2022 .....	52
5.7 Tercer Informe – 4 de abril de 2022 .....	53
6. Comisión de Armonización .....	54
6.1 Observaciones al borrador – 31 de mayo de 2022.....	55
6.2 Segunda versión del texto de nueva Constitución – 31 de mayo de 2022 .....	55
6.3 Documento “Indicaciones Armonización Completo” – 11 de junio de 2022 .....	56
7. Conclusiones.....	57

### **CAPÍTULO 3. ANÁLISIS CRÍTICO DEL ARTÍCULO 108° .....**

1. Acceso a la justicia y deberes generales del Estado .....	59
1.1 Inciso primero: acceso a la justicia y tutela judicial efectiva .....	59
1.2 Inciso segundo: deber del Estado de remover los obstáculos que impiden un efectivo acceso a la justicia .....	60
1.3 Inciso tercero: derecho a una atención adecuada y a un trato digno y respetuoso ..	62

2. Derecho a la asistencia y a la asesoría jurídica.....	63
2.1 Inciso cuarto: derecho a la asesoría jurídica gratuita e integra .....	63
2.2 Inciso quinto: derecho a una asistencia jurídica especializada para niños, niñas y adolescentes .....	67
3. Acceso a la justicia: una concreción en interculturalidad y medio ambiente .....	70
3.1 Inciso sexto: derecho a acceder a una justicia con perspectiva intercultural .....	70
3.2 Inciso séptimo: derecho a asistencia jurídica especializada, interpretes, facilitadores interculturales y peritajes consultivos .....	72
3.3 Inciso octavo: derecho de acceso a la justicia ambiental .....	75
4. Conclusiones.....	77
 <b>CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS .....</b>	<b>79</b>
 <b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>87</b>
 <b>ANEXOS.....</b>	<b>98</b>

## ÍNDICE GRÁFICOS Y TABLAS

1. Gráfico Número 1: Encuesta nacional de necesidades jurídicas y acceso a la justicia .....	9
2. Gráfico Número 2: Ranking de acciones entre necesidades jurídicas .....	11
3. Tabla Número 1: Fuentes doctrinarias y/o jurisprudenciales .....	36
4. Tabla Número 2: Iniciativas particulares .....	43
5. Tabla Número 3: Informes emitidos por la Comisión de Sistemas de Justicia .....	47
6. Tabla Número 4: Documentos Comisión de Armonización .....	54

## **INTRODUCCIÓN:**

### *1. Panorama actual del derecho de acceso a la justicia en Chile:*

La idea de justicia se remonta hacia a las antiguas civilizaciones, quienes en un inicio la personificaron en diferentes deidades. Así lo hicieron los antiguos egipcios con la diosa *Ma'at*, encargada del “orden cósmico y el equilibrio universal”<sup>1</sup>. De la misma forma lo hicieron los griegos con *Temis*, y los romanos con *Iustitia*<sup>2</sup>, figuras que con su espada, balanza y venda constituyen hasta la actualidad la mayor representación de justicia e imparcialidad.

En lo que sigue de la historia, muchos fueron quienes intentaron conceptualizar esta idea de justicia. Platón sostuvo que consiste en “*poseer y hacer lo que es propio de cada cual*”<sup>3</sup>, mientras que su discípulo Aristóteles la definió como “*la suma de las virtudes en las relaciones sociales*”<sup>4</sup>. Para Ulpiano, la justicia es la “*constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su propio derecho*”<sup>5</sup>.

Siglos más tarde, autores como Mills señalaron que la justicia implica “*tratar igualmente bien a los que han buscado estar bien con ella, mereciendo de manera absoluta su retribución*”<sup>6</sup>. Algunos más modernos, como Rawls, entendieron la justicia como equidad,

---

<sup>1</sup> MARK, J. (15 de septiembre de 2016). “Ma’at”. World History Encyclopedia. <https://www.worldhistory.org/trans/es/1-15014/maat/>

<sup>2</sup> PROCESALIA. (26 de enero de 2019). “La justicia y sus símbolos”. Procesalia. <https://procesalia.com.mx/la-justicia/>

<sup>3</sup> ECHANDI, M. (2004). La justicia como suprema virtud en platón a la luz del marco de la sociedad civil y la justicia en Israel. Revista de Ciencias Jurídicas Universidad de Costa Rica, 105, 215-234. <https://doi.org/10.15517/rcj.2004.13344>

<sup>4</sup> SERRANO, E. (2005). La teoría aristotélica de la Justicia. *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, 22, 123-161. <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcpn9g0 P.124>

<sup>5</sup> DIARIO CONSTITUCIONAL. (04 de agosto de 2017). Cinco grandes jurisprudencias de la Ley de citas en Derecho Romano. Diario Constitucional. [https://www.diarioconstitucional.cl/2017/08/04/cinco-grandes-jurisconsultos-de-la-ley-de-citas-en-derecho-romano/#goog\\_rewarded](https://www.diarioconstitucional.cl/2017/08/04/cinco-grandes-jurisconsultos-de-la-ley-de-citas-en-derecho-romano/#goog_rewarded)

<sup>6</sup> MILLS, J. (1891). El Utilitarismo. Biblioteca Económica Filosófica. P.128.

esto es, “*como la distribución de cargas y beneficios con vistas a la cooperación social*”<sup>7</sup>. Kelsen, por su parte, la concibió como una virtud excelentísima del hombre, “*pues un hombre es justo cuando su obrar concuerda con el orden considerado justo*”<sup>8</sup>.

La justicia, entonces, es de los conceptos más antiguos e importantes que han estado presentes en nuestra existencia, por lo que no es de extrañar las numerosas discusiones que se han suscitado en torno a su naturaleza. Ahora, sea cual sea la definición de justicia que adoptemos, de algo podemos estar seguros, y es que esta constituye uno de los pilares fundamentales de la sociedad.

Uno de los principios inherentes a la justicia es el de la igualdad<sup>9</sup>. Nuestra Constitución establece que nuestro sistema de justicia debe tratar a todas las personas de manera equitativa y sin discriminación, asegurando a todas ellas los mismos derechos y protecciones legales sin importar su origen étnico, género, religión, etc.

De lo anterior, entonces, no es difícil concluir que todas las personas deben tener las mismas oportunidades para acceder a la justicia. Esto exige no solo un reconocimiento de este derecho por parte del Estado, sino que además la obligación de proporcionar todos los mecanismos legales para hacer valer sus derechos y resolver los conflictos que les aquejan, lo cual incluye el deber de eliminar todas las barreras económicas, sociales o culturales a las que se puedan ver enfrentadas.

No obstante, observaremos a continuación que la realidad de nuestro país no se condice con lo antes mencionado, pues el hecho de que las oportunidades para acceder a la justicia sean desiguales entre sus habitantes no es una novedad. Uno de los grandes desafíos de nuestro sistema de justicia radica en que las personas confíen en ella y en que sus

---

<sup>7</sup> RAWLS, J. (1971). Teoría de la Justicia. The Belknap Press of Harvard University Press. P.20

<sup>8</sup> KELSEN, H. (1957). ¿Qué es la justicia?. Lecturas de Filosofía del Derecho. P.2

<sup>9</sup> NOGUEIRA, H. (2006). El Derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación y acciones positivas. En revista de Derecho Universidad Católica. P. 62

necesidades jurídicas sean efectivamente resueltas de forma justa y equitativa. Sin embargo, estudios demuestran que es mucho lo que nos falta recorrer para llegar a dicha realidad.

Así lo podemos observar en la *“Encuesta Nacional de Necesidades Jurídicas y Acceso a la Justicia”* desarrollada por GFK Adimark Chile en 2015, donde se publicaron preocupantes cifras sobre la situación país referida a este tema.

El estudio comienza señalando que un 44,5% de la población (aproximadamente unas 6.041.410 personas) declaró tener algún tipo de necesidad jurídica. Explican que este último concepto se entiende de forma amplia, es decir, *“considerando no solo los servicios formales de justicia como el acceso a tribunales o a representación, sino también necesidades de información legal oportuna para la toma de decisiones y de resolución de conflictos a través de mecanismos negociados o complementarios al sistema formal actual”<sup>10</sup>*.

Al analizar el foco de este estudio, se advierte en el siguiente cuadro (Gráfico N°1) que las principales necesidades jurídicas a las que se han enfrentado las personas los últimos doce meses y su correlativa concurrencia son: penal con un 15,4 %; vivienda con 10,3%; economía y patrimonio con un 8,9%; salud con un 8,4%; trabajo con un 8%; familia con un 6,2%; discriminación y vulneración de derechos con un 5,7%; seguros de salud con un 5,3%; infracciones con un 4,3% y educación con un 3,6%<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> GFK ADIMARK CHILE. (2015). *Encuesta nacional de necesidades jurídicas y acceso a la Justicia*. Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, Chile, 2015.

<sup>11</sup> Ídem.

Gráfico Número 1: Encuesta nacional de necesidades jurídicas y acceso a la justicia<sup>12</sup>



En lo que respecta a la temporalidad y estado de las necesidades jurídicas, la encuesta distingue entre la antigüedad del problema (hace cuánto ocurrió) y la duración de éste (cuánto tardó en dejar de estar vigente). Se señala que *“la antigüedad promedio registrada es de 549 días, por lo que en promedio los casos ocurrieron hace aproximadamente un año y medio respecto de la fecha de medición del estudio. Mientras que la duración promedio de las necesidades jurídicas, es decir el tiempo en que tardan en dejar de estar vigentes, es de 469 días”*<sup>13</sup>.

Esta última cifra se altera drásticamente tratándose de las áreas de familia y economía y patrimonio, las que tienen las tasas de más lenta resolución. La primera presenta un promedio de duración de 845 días, mientras que la segunda una de 574 días. De esta forma,

<sup>12</sup> Ídem.

<sup>13</sup> Ídem, p.75.

podemos observar que el 15,1% de las necesidades jurídicas dejan de estar en vigencia en un promedio de 1,95 años. Por oposición, aquellas con menor antigüedad promedio son infracciones con 294 días y trabajo con 334 días.

Por último, se complementa la información expuesta con un cuadro comparativo sobre el estado de las diferentes necesidades jurídicas. En este, se percibe que el 47% de los conflictos no ha sido resuelto, que el 37% no sigue vigente y se solucionó, el 14% no está vigente y no se solucionó, y que del 1% restante no se tienen noticias.

*Se expone que “a nivel de las áreas, el mayor porcentaje de casos solucionados se observa en infracciones con un 68% y en trabajo con 46%, las mismas áreas de más rápida resolución, a las que también se le debe sumar educación con 48%. Las áreas con menor porcentaje de casos solucionados son vivienda con 20% y penal con 33%<sup>14</sup>”.*

Descrito entonces este panorama, no ha de sorprendernos las formas en que la ciudadanía responde al momento de enfrentarse a un conflicto jurídico. A forma de síntesis, la encuesta desarrollada por GFK Adimark nos señala que los cursos de acción adoptados por las personas al momento de enfrentarse a una necesidad jurídica, y su respectivo porcentaje de recurrencia fueron los siguientes, según se desprende del siguiente cuadro: conversar con los involucrados (38%); no hacer nada (31%); denunciar (17%); solicitar consejo legal (7%); demandar (7%); método colaborativo (3%) y por último amenazar (1%)<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Ídem, p.76.

<sup>15</sup> Ídem.

Gráfico Número 2: Ranking de acciones entre necesidades jurídicas<sup>16</sup>

	Acciones 1	Acciones 2	Acciones 3	Acciones 4	Acciones 5	Acciones 6
PENAL	Denunciar (42%)	Nada (39%)	Conversar (9%)	Demanda (8%)	Consejo legal (4%)	Otros (2%)
VIVIENDA	Conversar (51%)	Nada (32%)	Denunciar (17%)	Consejo legal (5%)	Otros (3%)	Amenazar, demanda, método colaborativo (1%)
ECONOMÍA Y PATRIMONIO	Conversar (68%)	Nada (14%)	Consejo legal, demandar, denunciar (6%)	Otros (5%)	Método colaborativo, amenazar (2%)	-
SALUD	Nada (49%)	Conversar (33%)	Denuncia, otros (6%)	Método colaborativo (3%)	Consejo legal, amenazar (2%)	Demanda (1%)
TRABAJO	Conversar (46%)	Nada (25%)	Denunciar (14%)	Consejo legal (12%)	Demanda (10%)	Método colaborativo (3%)
FAMILIA	Conversar (45%)	Demanda (30%)	Consejo Legal (20%)	Denuncia (18%)	Método colaborativo (12%)	Nada (9%)
DISCRIMINACIÓN	Nada (57%)	Conversar (31%)	Denunciar (5%)	Método colaborativo, otros, retiro (2%)	Consejo legal, Demanda (1%)	-
SEGUROS DE SALUD	Conversar (48%)	Nada (31%)	Consejo legal, denunciar (8%)	Otros (5%)	Método colaborativo (1%)	-
INFRACCIONES	Nada (27%)	Pagar la multa (21%)	Conversar (20%)	Consejo legal (11%)	Método colaborativo (8%)	Otros (5%)
EDUCACIÓN	Conversar (57%)	Denunciar (21%)	Nada (16%)	Método colaborativo (5%)	Demanda, cambio colegio, otros (4%)	Consejo legal (3%)
TOTAL	Conversar (38%)	Nada (31%)	Denuncia (17%)	Consejo legal, demandar, otros (7%)	Método colaborativo (3%)	Amenazar (1%)

De lo anterior se advierte entonces que un 70% de los encuestados prefiere no optar por acciones relacionadas con el sistema judicial. Al preguntarles los motivos de su decisión de no hacer nada, se expresaron las siguientes declaraciones: no había nada que hacer (44%); demoraría mucho tiempo (23%); no sabe dónde acudir (16%); no fue tan grave (9%); miedo (5%); muy caro (4%) y finalmente, otros ya hacían algo (2%)

De las cifras expuestas, podemos observar que, contrario a lo que normalmente se cree, las razones de porqué las personas no suelen acceder a la justicia van más allá de la carencia de recursos económicos, sino que son otros los factores determinantes. Dentro de estos encontramos el desconocimiento del funcionamiento del sistema judicial, la desconfianza que se tiene en cuanto a la efectividad y rapidez de las soluciones que éste pueda entregar, el miedo a las posibles represalias que podría significar entrar en conflicto con la contraparte y, en general, la sensación de desesperanza que tienen las personas al momento de enfrentarse con una necesidad jurídica.

<sup>16</sup> Ídem.

El panorama descrito se vuelve aún más crítico si consideramos que nuestra actual Constitución no consagra expresamente dentro del catálogo de derechos fundamentales el derecho de acceso a la justicia, pues existe una porción importante de nuestra población que se siente o describe como desprotegida al momento de querer hacer valer sus pretensiones en el ámbito judicial. Esta situación podría haber cambiado si los resultados del plebiscito del año 2022 hubiesen sido diferentes, pues uno de los grandes cambios introducidos por la Propuesta de la Convención Constituyente del mismo año fue justamente la incorporación expresa de este derecho en su Artículo 108°.

El 4 de julio del 2022 representó un importante hito en nuestra historia, pues significó que por primera vez en 40 años se dio la posibilidad a todos los ciudadanos de elegir de forma democrática nuestra Carta Magna, para así dejar atrás uno de los últimos vestigios de la dictadura. Si bien ese día ganó el rechazo de esta propuesta, ella nos dejó varios aportes que debiesen considerarse en los procesos de cambio constitucional del futuro.

## *2. Objetivos y limitaciones de nuestro estudio:*

La presente investigación tiene por objeto analizar a profundidad el Artículo 108° de la Propuesta Convencional Constitucional de 2022 para así descifrar cómo concibieron nuestros ex convencionales el derecho de acceso a la justicia. Lo anterior resulta relevante en tanto nos permite mirar hacia el siguiente paso en la constitucionalización de este derecho.

Advertimos que nos limitaremos al estudio de la Propuesta Convencional realizada en el año 2022, sin abordar mayores especificaciones sobre el debate del Artículo 16.6° sobre derecho de acceso a la justicia de la propuesta del 2023, ni del anteproyecto de Constitución Política de la República del mismo año.

Lo anterior se debe, por una parte, a que se ha iniciado esta investigación con anterioridad al Proyecto Convención Constitucional de 2023 y, por otra parte, se pretende resaltar los valores o disvalores de la propuesta del año 2022 siendo esta la primera que regula

el derecho de acceso a la justicia constituyendo de por sí un avance en la materia, lo que merece un estudio propio.

### *3. Importancia y vigencia de nuestra investigación:*

A pesar de que en el año 2023 se haya realizado otro proceso constituyente, la importancia y vigencia de nuestra investigación se mantiene.

Lo anterior, precisamente porque el derecho de acceso a la justicia ha sido poco desarrollado por la jurisprudencia y doctrina chilena, constituyendo este trabajo un aporte que no ha sido realizado anteriormente, y al mismo tiempo, una invitación a estudiar más a profundidad este tema.

En efecto, se revisará a profundidad lo que el Constituyente del 2022 considera indispensable consagrar en el texto constitucional respecto al acceso a la justicia, cuestión novedosa para el estado actual de la discusión sobre la materia, que no deja de ser insuficiente.

En igual sentido, se revisará el debate conceptual respecto al derecho de acceso a la justicia y la necesidad de incorporar los estándares internacionales a su concepción nacional, a la luz de la primera discusión constituyente posterior a la retorno a la democracia.

Particularmente, se trata de una labor que se hace cargo acerca del análisis concreto de lo discutido en torno al derecho de acceso a la justicia por nuestros constituyentes, de sus opiniones y los argumentos entregados para su consagración. En esa línea, estamos contribuyendo a transparentar el proceso realizado.

Por último, se pretende sistematizar el contenido del Artículo 108° y, de esa forma, si bien veremos que este requiere de ciertas modificaciones, sobre todo en términos conceptuales, goza de una riqueza normativa que merece reconocimiento y que aporta insumos para cualquier discusión constitucional. A su vez, sin abordar un análisis o revisión

del Artículo 16.6 sobre derecho de acceso a la justicia del Proyecto de Constitución de 2023, sí se advierte que no deja zanjado el tema.

Así las cosas, no se procura únicamente un análisis de la Propuesta Constitucional del año 2022, sino que nuestro estudio sirva de hoja de ruta para los debates constitucionales o de reforma constitucional que se presenten en el futuro.

#### *4. Estructura de este trabajo:*

El plan de trabajo consistirá, en primer lugar, en determinar en qué consiste en términos normativos el derecho de acceso a la justicia. En el primer capítulo “El derecho de acceso a la justicia” haremos una revisión general del concepto de acceso a la justicia en su ámbito normativo tanto en el Derecho Internacional de Derechos Humanos como en el Derecho Chileno. A fin de lograr este objetivo, revisaremos las principales fuentes normativas que lo consagran, así como la jurisprudencia constitucional referida al tema, sin adentrarnos a fondo en las diferentes discusiones doctrinales que se ha dado a su respecto, pues ello escapa de nuestro objeto de estudio.

En el segundo capítulo se realizará un estudio profundo del Artículo 108°, con el objeto de identificar su contenido y mostrar su proceso de elaboración. Para ello, se estudiarán las actas de la comisión de Sistemas de Justicia y de Derechos Fundamentales del Proyecto Convencional de Nueva Constitución de 2022, y las fuentes utilizadas para su redacción.

En el tercer capítulo se realizará un análisis crítico de este precepto, con el fin de responder las diferentes preguntas que se hayan ido formando a través de esta investigación. El propósito será reflexionar acerca del diseño de este derecho de acceso a la justicia, sin extenderse a todas las diversas temáticas que lo componen, como lo son el derecho de acceso a la justicia en materia de infancias, justicia intercultural y medioambiental, para así detectar posibles deficiencias y exponer criterios a considerar en futuros proyectos constituyentes.

Finalmente, se expondrán las diferentes conclusiones del trabajo.

## **CAPÍTULO I: EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA:**

Un buen entendimiento de la materia objeto de este proyecto requiere que respondamos de una pregunta esencial: ¿Qué es el derecho de acceso a la justicia? Esta no es una pregunta sencilla, pues la interpretación que se le ha dado a este concepto ha ido variado con el paso de los años y los cambios histórico-sociales. Es por ello que aún en la actualidad, juristas y estudiosos no han logrado total acuerdo sobre su significado.

En este capítulo intentaremos determinar a grandes rasgos en qué consiste el derecho de acceso a la justicia, ello para efectos de iluminar el estudio del proceso constituyente de 2022 en la materia. Para lograr este objetivo estudiaremos, en primer lugar, el acceso a la justicia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En segundo lugar, analizaremos el concepto de acceso a la justicia que se ha adoptado dentro del derecho interno, para luego hacer una revisión sobre su consagración en nuestra actual Constitución. En tercer lugar, se revisará el reconocimiento constitucional del derecho a la tutela judicial, para continuar con la distinción entre el derecho de acceso a la justicia y la asistencia jurídica. En quinto lugar, revisaremos la relación entre el derecho de acceso a la justicia y la justicia intercultural, para luego examinar las diferentes barreras que dificultan el acceso a la justicia. Por último, expondremos las conclusiones extraídas de nuestro estudio preliminar.

### *1. Acceso a la Justicia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos:*

En el Derecho Internacional de Derechos Humanos no se reconoce de forma expresa el concepto de derecho de acceso a la justicia. Sin embargo, este ha sido reconocido y desarrollado por la jurisprudencia, especialmente por la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ámbito regional, como el derecho fundamental que tienen las personas de ser oído por los órganos jurisdiccionales para tutelar sus derechos e intereses jurídicos<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> COFRÉ, L. (2020). “Acceso a la justicia y clínicas jurídicas: posibilidades, limitaciones y desafíos”. En Lepín Molina, Cristián. Enseñanza Clínica del Derecho. Valencia, Tirant Lo Blanch, pp. 101 – 118.

Así puede observarse en documentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo Artículo 10° señala que toda persona tiene *derecho a ser oída en condiciones de igualdad, públicamente y por un tribunal independiente e imparcial*, o el Artículo 14.1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que *“toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente”*. Este último también expresa en su Artículo 2.3° letras a) y b) el derecho a contar con un recurso efectivo para proteger los derechos contenidos en el Pacto.

La Convención Americana de Derechos Humanos consagra el derecho de acceso a la justicia en sus Artículos 8° y 25°. Estos establecen el *“derecho ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”* y *“el derecho a un recurso sencillo rápido”*. Además, el Artículo 8° establece otras garantías como lo son el derecho a defensa, juez natural imparcial e independiente, la asistencia jurídica, entre otros<sup>18</sup>.

En el ámbito Europeo, los Artículos 6.1° y 13° del Convenio Europeo de Derechos Humanos consagran, respectivamente, el derecho de las personas *“a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial”* y a *“un recurso efectivo ante una instancia nacional”*, en el caso de haber sido violados sus derechos y libertades. Por otra parte, el Artículo 47° de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, además de establecer los derechos a ser oído y a un *“remedio efectivo”*, asegura la asistencia jurídica *“a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia”*.

Podemos observar que a nivel internacional, el derecho de acceso a la justicia es entendido de forma amplia, pues no se tienen límites claros en cuanto a su contenido. En efecto, cuando en el derecho internacional se habla del derecho de acceso a la justicia, no se refiere a este como un derecho autónomo, ni se distingue del derecho al debido proceso, pues

---

<sup>18</sup> ARGÉS, J. (2018). El acceso a la justicia concebido como derecho humano imperativo (ius cogens). *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 3(8). <https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i8.145>, p.79.

alude a garantías que se han entendido como parte de este último como lo son el derecho a ser oído, a un juez natural, imparcial e independiente, a la defensa, al recurso, entre otros.

Esta forma de entender el derecho de acceso a la justicia, es decir, como un derecho fundamental, se refiere al primer objeto de la idea de acceso a la justicia, que es de carácter normativo<sup>19</sup>. El segundo objeto es de carácter socio – jurídico o empírico, y se refiere a la capacidad que tienen las personas para utilizar los diferentes medios para tutelar sus derechos y satisfacer sus necesidades jurídicas<sup>20</sup>.

Respecto a la primera concepción, Cappelletti y Garth han establecido como principio fundamental de todo sistema jurídico “*que el pueblo pueda ejercer sus derechos y/o solucionar sus conflictos por medio del Estado*”. Esto implica dos cosas, primero, que “*el sistema legal sea igualitariamente accesible a todos, y segundo, que el mismo esté encaminado a que su funcionamiento sea individual y justo*”<sup>21</sup>.

El acceso a la justicia constituye además uno de los pilares básicos del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática. Así lo asegura Nogueira cuando señala que “*el derecho a la jurisdicción constituye un instrumento de defensa que el Estado pone en manos de las personas en reemplazo de la autotutela, esta última inaceptable dentro del Estado Constitucional y del Estado de Derecho, lo que obliga a configurarlo de manera que se establezca en su favor el mayor grado de garantías posibles*”<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> COFRÉ, L. (2020). “*Acceso a la justicia y clínicas jurídicas: posibilidades, limitaciones y desafíos*”. En Lepín Molina, Cristián. Enseñanza Clínica del Derecho. Valencia, Tirant Lo Blanch, pp. 101 – 118.

<sup>20</sup> GALANTER, M. (2010). “*Acces to justice in a world of expanding social capability*”. Fordham Urban Law Journal, 37(1), pp. 115 – 128.

<sup>21</sup> CAPPELLETTI, M. y GARTH, B. (1978). Access to Justice: The newest wave in the worldwide movement to make rights effective. *Articles by Maurer Faculty*, 27. <https://www.repository.law.indiana.edu/facpub/1142> P.18.

<sup>22</sup> NOGUEIRA, H. (2012). *El debido proceso en la Constitución y el sistema interamericano, segunda edición*. Librotecnia. P.30-31.

En esa misma línea, García lo entiende como un requisito necesario para la tutela efectiva de los derechos, es decir, una exigencia para que los otros derechos sean practicables, un requisito de vitalidad de facultades, libertades y prerrogativas<sup>23</sup>.

En cuanto a jurisprudencia se refiere, ha sido la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha reconocido formalmente el derecho de acceso a la justicia como derecho fundamental.

Si acordamos entonces que el derecho de acceso a la justicia corresponde a un derecho fundamental, es lógico concluir también que es una obligación para el Estado asegurarlo para todas las personas. Así lo ha establecido la Corte IDH cuando señala que resulta “*obligatorio para el Estado parte de la CADH, establecer mecanismos que aseguren el acceso a la justicia y también que este acceso no se limite sólo a lo jurisdiccional, admitiendo otros mecanismos, aun fuera de los órganos judiciales*”<sup>24</sup>.

## 2. Derecho de acceso a la justicia en el Derecho Chileno:

En nuestro derecho interno, se ha optado por la idea de acceso a la justicia de carácter normativo que utiliza el Derecho Internacional, es decir, como un derecho fundamental. Sin embargo, este ha sido denominado por una parte de la doctrina como “derecho a la tutela judicial” y no como derecho de acceso a la justicia.

Existe en la actualidad un problema de denominación en lo que respecta al derecho a la tutela judicial, pues nuestra jurisprudencia ha sido errática para referirse al mismo. Así lo ha señalado Bordalí, quien tras analizar diversos fallos de nuestro Tribunal Constitucional ha observado que para referirse a un mismo derecho se han utilizado conceptos como “derecho

---

<sup>23</sup> GARCÍA, S. (2012). *El debido proceso. Criterios de la jurisprudencia interamericana*. Editorial Porrúa. P.237.

<sup>24</sup> BERNALES, G. (2019). El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. *Ius et Praxis*, 25(3). <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000300277> P.280

a la acción”, “derecho al proceso”, “derecho al órgano jurisdiccional” y “derecho a la tutela judicial”<sup>25</sup>.

Este problema de denominación se advierte igualmente dentro del debate constitucional. En el próximo capítulo observaremos que los constituyentes utilizan de forma indistinta los conceptos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Incluso, se confunden estos derechos con otras garantías, como lo son los derechos a la asistencia jurídica y a la defensa.

Somos de la idea, siguiendo los razonamientos del profesor Bordalí, de optar por la acepción de derecho de tutela judicial por sobre a las otras denominaciones. Ello, por cuanto estas han excluido un aspecto importante para la efectiva tutela y protección de los derechos e intereses de las personas, que es la respuesta mediante una resolución con eficacia de cosa juzgada a la pretensión que han hecho valer ante los tribunales de justicia<sup>26</sup>.

La tutela judicial puede definirse, en líneas generales, como “*un derecho prestacional ante el Estado a que se responda de las pretensiones de derechos e intereses legítimos que se hacen valer ante la justicia*”<sup>27</sup>. Este implica no solo el derecho a poner en marcha la actividad jurisdiccional, sino que el derecho a una respuesta (decisión judicial).

A su turno, como ya señalamos, el concepto de derecho de acceso a la justicia comprende no solo el carácter normativo sino que también su objeto socio-jurídico. Así, el uso del término conlleva en sí una crítica al aislar el acceso a la justicia de los obstáculos empíricos a la efectiva protección de los derechos<sup>28</sup>. Es precisamente esta perspectiva la que

---

<sup>25</sup> BORDALÍ, A. (2011a). Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial. *Revista Chilena de Derecho*, 8, N° 2, 311-337. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372011000200006>, pp. 311-337

<sup>26</sup> Ídem.

<sup>27</sup> STC Rol N° 2701 – 14, cons. 10° y STC, Rol N°2687 – 14, cons 15°.

<sup>28</sup> COFRÉ, L. (2020). “*Acceso a la justicia y clínicas jurídicas: posibilidades, limitaciones y desafíos*”. En Lepín Molina, Cristián. *Enseñanza Clínica del Derecho*. Valencia, Tirant Lo Blanch, pp. 101 – 118.

se utiliza en esta Memoria y también la que debe ser incorporada al texto constitucional, al contemplar las barreras al acceso a la justicia al análisis de la cuestión.

Ahora, si bien consideramos que existe una diferencia conceptual entre éste y la tutela judicial, en un primer momento, hablaremos de forma indistinta entre derecho a la tutela judicial y derecho de acceso a la justicia.

### *3. Reconocimiento constitucional del derecho a la tutela judicial:*

Al igual que en el Derecho Internacional, nuestra Constitución actual no consagra de forma expresa el derecho de acceso a la justicia ni el derecho a la tutela judicial. Sin embargo, se ha reconocido este último por medio de la interpretación sistemática de sus Artículos 19° N°3 inciso primero y 38°. Así lo ha resuelto nuestro Tribunal Constitucional en diversas ocasiones<sup>29</sup>.

El Artículo 19° N° 3° inciso primero asegura a todas las personas la *“igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida”*.

El Artículo 38° por su parte señala que *“una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.*

*Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que*

---

<sup>29</sup> Vease STC Rol N° 2697 – 14, cons. 13°, STC Rol N° 2687° - 14, cons. 14°, STC Rol N° 546° - 06

*determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.*

El reconocimiento de la tutela judicial no se desprende del tenor literal del Artículo 19° N°3 inciso primero antes transcrito. No obstante, existen dos argumentos para sostener que este derecho se encuentra incorporado dentro esta norma. En primer lugar, la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución discutió acerca de incorporar de forma expresa el derecho a la tutela judicial, cuestión que fue rechazada por considerarse ya contenido en el Artículo 19° N°3<sup>30</sup>. En segundo lugar, pareciera que se encuentra mejor ubicado este derecho en el N°3 inciso primero del Artículo 19° que en sus otros numerales<sup>31</sup>.

Al respecto, Bordalí ha hecho una clasificación de los diferentes derechos que se encuentran consagrados en el Artículo 19° N°3°, distinguiendo en el inciso primero el derecho a la tutela judicial, en el segundo el derecho a la defensa jurídica, en el tercero el derecho a la defensa jurídica, en el cuatro el derecho a un juez natural y finalmente en el quinto el derecho al debido proceso.

Por otro lado, el Artículo 38° corresponde a una especificación del derecho de tutela judicial, pues alude al derecho que tienen las personas a reclamar los órganos jurisdiccionales en caso de encontrarse ante una vulneración o entorpecimiento en el acceso a la justicia en materia administrativa.

A propósito de los intereses protegidos por este derecho, ha surgido la pregunta de si éste protege únicamente derechos sustantivos propios o si pueden incluirse como objeto de protección los intereses públicos. La doctrina mayoritaria y la jurisprudencia del TC ha

---

<sup>30</sup> BORDALÍ, A. (2011a). Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial. *Revista Chilena de Derecho*, 8, N° 2, 311-337. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372011000200006>, pp. 316.

<sup>31</sup> COFRÉ, L. (2020). *Derechos a la tutela judicial y a la asistencia jurídica*. En Contreras, P. y Salgado, C. (eds). *Curso de Derechos Fundamentales. Parte Especial*. Valencia, Editorial Tirant lo Blanch. Pp. 253.

resuelto que la tutela judicial solo protege derechos sustantivos propios e intereses legítimos, más no el interés público que se protege a través de acciones populares<sup>32</sup>.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es de nuestra opinión que el derecho de acceso a la justicia debiese incluir la tutela de los intereses colectivos y difusos, pues en la actualidad han adquirido especial importancia. Existen importantes ejemplos donde puede observarse que un número considerable de personas se ven afectados al mismo tiempo en sus derechos, como ocurre con la contratación masiva o los problemas de justicia ambiental generados por el mercado. Los titulares de estos derechos se enfrentan a una contraparte especialmente poderosa (el Estado, grandes compañías, entre otros), por lo que estimamos necesario que se amplíe la tutela judicial para la protección de estos intereses. De lo contrario, se estaría atentando contra un principio fundamental del Derecho; la igualdad ante la ley.

#### *4. Derechos de acceso a la justicia y a la asistencia jurídica:*

Para un mejor entendimiento de nuestro objeto de estudio resulta necesario reparar en el concepto de derecho a la asistencia jurídica, pues aludiremos a este en numerosas ocasiones en los siguientes capítulos. En particular, se observará que el derecho a la asistencia jurídica pareciera confundirse con el derecho de acceso a la justicia, pues en algunas instancias se utilizan como sinónimos, llegando al punto de suprimirse este último para reemplazarse por el otro.

A diferencia del derecho de acceso a la justicia, nuestra Constitución consagra de forma expresa el derecho a la asistencia jurídica en el Artículo 19° N° 3 inciso segundo de nuestra Constitución, el que señala que “*la ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos*”. Puede advertirse que ya en un comienzo el legislador distingue dichos conceptos, ubicando el

---

<sup>32</sup> BORDALÍ, A. (2011a), p. 330; y BORDALÍ (2011b), pp. 517-519, ROMERO (2006), p. 13. El TC ha señalado por ejemplo que, por vía de tutela judicial, son amparadas “todas las acciones y recursos que, por decisión del legislador, son amparables por el accionar de la justicia” STC Rol No 2701-14, cons. 12°

derecho de acceso a la justicia en el inciso primero, y el derecho a la asistencia jurídica en el inciso segundo.

Ahora bien, el acceso a la justicia y la asistencia jurídica se encuentran íntimamente ligados, pues para poder asegurar a las personas los objetivos que persigue el derecho de acceso a la justicia, resulta necesario contar con mecanismos eficaces de ayuda legal<sup>33</sup>.

El derecho a la asistencia jurídica se ha entendido como un derecho fundamental que además cumple la función de garantía del derecho a la defensa jurídica consagrado en el inciso primero del Artículo 19° N°3. Su contenido concreto comprende tanto el asesoramiento como la defensa en juicio<sup>34</sup>. Por un lado, la asesoría implica la entrega de una asistencia legal completa, incluyendo no solo la representación del interesado una vez iniciado el juicio, sino que también la proporción de ayuda e información para todas las actividades previas. Por otro lado, el letrado debe practicar todas las medidas necesarias para evitar la indefensión de su representado, lo que implica asumir un rol activo dentro del proceso judicial.

Hemos advertido anteriormente que, al momento de enfrentarse a una necesidad jurídica, el 70% de las personas prefiere no optar por acciones relacionadas con el sistema judicial (Gráfico N°2). Dentro de las razones que se aducen, los encuestados señalan que los costos de los juicios son muy altos, que no sabían qué hacer frente al conflicto, miedo al proceso, entre otros. Estas aprehensiones pueden solucionarse con la existencia de una asistencia jurídica de calidad y efectiva, pues en parte se basan en la falta de información y conocimientos técnicos con los que cuenta un abogado.

---

<sup>33</sup> BURDILES, G., y COFRÉ, L. (2017). La asistencia jurídica en materia ambiental: Desafíos en el marco del proceso de negociación del instrumento regional sobre los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambiental. *Revista De Derecho Ambiental*, 8, 52-80. [HTTPS://DOI.ORG/10.5354/0719-4633.2017.47911](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2017.47911)

<sup>34</sup> COFRÉ, L. (2022). El derecho a la asistencia jurídica en la nueva Constitución. Aportes para el debate constituyente. En Jesús Ezurmendia (Ed.), *Principios de justicia civil* (421-448). Barcelona, JM Bosch Editor.

En pos de superar ciertas barreras que impiden el acceso a la justicia, es imprescindible entonces la prestación de asistencia legal por parte del Estado hacia las personas, especialmente aquellas que no cuentan con los recursos necesarios para proporcionárselas a sí mismos.

De esta forma, el derecho a la asistencia jurídica constituye entonces una garantía necesaria para materializar el derecho de acceso a la justicia. Así lo ha señalado nuestro Tribunal Constitucional, el cual ha explicado el tratamiento conjunto de estos derechos, *“en base a que la posibilidad de defenderse frente a la eventual vulneración de un derecho requiere de dos situaciones. Primeramente, la posibilidad de interponer la acción respectiva de forma previa; y, en segundo lugar, sustentar esa acción a través de los medios establecidos en la ley durante todo el procedimiento, para que ella pueda ser acogida”*<sup>35</sup>.

En consideración a lo anterior, la disponibilidad de los medios y su garantía constituye una primera interrogante que debemos plantearnos al momento de analizar la efectividad del acceso a la justicia. Asimismo, cabe analizar los grupos específicos a los que se garantiza el derecho de acceso a la justicia, siendo uno de ellos, los pueblos originarios.

##### *5. Acceso a la justicia y justicia intercultural:*

Uno de los ejes centrales del debate constituyente fue la interculturalidad. Por primera vez en nuestra historia los pueblos indígenas fueron reconocidos a nivel constitucional, consagrando una serie de derechos y garantías que los amparan, luego de haber sido excluidos históricamente<sup>36</sup>. Así puede observarse en variadas disposiciones, como lo son los Artículos 1° y 12° que establecen que el Estado es plurinacional, intercultural y plurilingüe; los Artículos 13° y 44° que reconocen los símbolos, emblemas y medicinas de los pueblos

---

<sup>35</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Rol N° 3262-16, 16 de diciembre de 2016.

<sup>36</sup> PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD) (2021). Derechos de los Pueblos Indígenas: estándares internacionales, reconocimiento constitucional y experiencias comparadas. <https://www.estudiospnud.cl/wp-content/uploads/2021/12/Derechos-de-Los-Pueblo-Indigenas-PNUD-Chile.pdf> p. 7.

indígenas; el Artículo 162° que confiere escaños reservados para los pueblos indígenas en los órganos colegiados; los Artículos 234° y 235° que regulan la autonomía territorial indígena, entre otros.

En lo tocante al Sistema Judicial, se contempla por primera vez un sistema jurídico plural en el Artículo 309°. Este establece que “*el Estado reconoce los sistemas jurídicos de los pueblos y naciones indígenas, los que en virtud de su derecho a la libre determinación coexisten coordinados en un plano de igualdad con el Sistema Nacional de Justicia*”. El objetivo de este pluralismo jurídico es que, en el desempeño de la función jurisdiccional, esto es, su estructura, composición y procedimientos, se supere el modelo del Estado-nación del siglo XIX, que ignora la diversidad cultural de los pueblos indígenas de nuestro territorio<sup>37</sup>.

El reconocimiento de los sistemas jurídicos los pueblos originarios y del pluralismo jurídico en Chile, es esencial para el reconocimiento de las instituciones tradicionales propias de los pueblos indígenas en las dimensiones jurídica, económica, social y cultural. Lo anterior necesariamente implica que se debe garantizar el derecho de acceso a la justicia de los pueblos indígenas.<sup>38</sup>

Es así como el Artículo 108° objeto de nuestro estudio comparte estos objetivos, reconociendo a los pueblos indígenas como grupos que han sido especialmente marginados a lo largo de nuestra historia y que, por lo mismo, requieren de mayor protección. Es por ello que en su inciso sexto establece como deber del Estado respetar y promover el derecho de acceder a una justicia con perspectiva intercultural.

La interculturalidad puede definirse como un “*proceso de interacción y comunicación entre personas y grupos con identidades culturales diversas, en que no se*

---

<sup>37</sup> CIPER CHILE (29 de septiembre 2022). Confianza en el pluralismo jurídico. CIPER Chile. <https://www.ciperchile.cl/2022/07/29/22-pluralismo-juridico/>

<sup>38</sup> PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD) (2021). Derechos de los Pueblos Indígenas: estándares internacionales, reconocimiento constitucional y experiencias comparadas. <https://www.estudiospnud.cl/wp-content/uploads/2021/12/Derechos-de-Los-Pueblo-Indigenas-PNUD-Chile.pdf> P.45

*posicionan de manera dominante las ideas y acciones de un grupo sobre otro, sino que se propicia una condición de mayor igualdad y respeto en la comunicación y convivencia de todos en un contexto de relaciones históricas desiguales”*.<sup>39</sup> Estas condiciones de igualdad y respeto deben asegurarse para que los pueblos indígenas puedan ejercer de manera efectiva su derecho de acceso a la justicia.

Por tratarse de comunidades que han sido ignoradas por parte de nuestra sociedad, los obstáculos que deben enfrentar los pueblos indígenas para acceder a la justicia son numerosas. No solo se encuentran limitados por barreras idiomáticas o escasez de recursos, sino que también por tratos discriminatorios, desconocimiento de su identidad cultural y autonomía, y limitaciones en cuanto a su participación y consulta en la toma de decisiones.<sup>40</sup>

Es por esto que a nivel internacional se han aprobado diversos protocolos de acceso a la justicia de grupos vulnerables, como lo son la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia, las Cien Reglas de Brasilia y el Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el acceso a la justicia de las personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad. Esta última plantea una serie de principios para mejorar el acceso a la justicia, entregando directrices para el actuar de los órganos jurisdiccionales. Entre estas recomendaciones podemos mencionar, a modo de ejemplo, las siguientes<sup>41</sup>:

- Propiciar la igualdad y la no discriminación, reconociendo la personalidad jurídica de los pueblos indígenas y de sus autoridades.
- Proporción de información sobre derechos como la asistencia jurídica y traductores y facilitadores interculturales.
- Promover la participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que afecte sus intereses.

---

<sup>39</sup> FUENTES, C. (2022): Desafíos para el servicio de justicia en la promoción de la interculturalidad. En De La Maza et. al, *Pueblos originarios y acceso a la justicia* (108-134). Academia Judicial. P.122

<sup>40</sup> DE LA MAZA, F. (2022): Desafíos para el servicio de justicia en la promoción de la interculturalidad. En De La Maza et. al, *Pueblos originarios y acceso a la justicia* (Academia Judicial, pp. 5-27), pp-9-11.

<sup>41</sup> FUENTES, C. (2022): Desafíos para el servicio de justicia en la promoción de la interculturalidad. En De La Maza et. al, *Pueblos originarios y acceso a la justicia* (108-134). Academia Judicial. P. 125-136.

- Promover el acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, teniendo los pueblos indígenas derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

En este sentido, el referido Artículo 108 en su inciso sexto pretende respetar y asegurar el derecho de acceso a la justicia de los pueblos indígenas entendiendo que a través de éste se verifica el reconocimiento del pluralismo jurídico y, con ello, el reconocimiento de la interculturalidad en el país.

#### *6. Principales barreras que impiden el ejercicio de este derecho en la práctica:*

Ya habiendo abordado los principales aspectos que permiten conceptualizar el derecho de acceso a la justicia, así como su consagración normativa a nivel nacional e internacional, finalizaremos este capítulo exponiendo las principales barreras que impiden su ejercicio. Esto nos permitirá lograr un entendimiento amplio de este derecho, el cual, en nuestra opinión, no se reduce únicamente al acceso material a la justicia, pues existen otros obstáculos para acceder a ella. A continuación, expondremos las distintas dificultades que deben enfrentar las personas en orden a hacer valer sus derechos y satisfacer sus necesidades jurídicas. Estas corresponden a las denominadas barreras sistémicas, las barreras económicas, y las barreras sustantivas.

Las barreras sistémicas corresponden a la “*ausencia de conocimientos sobre los propios derechos y/o voluntad para hacerlos valer*”<sup>42</sup>. Ello implica que una persona, a pesar de contar con recursos económicos y un sistema de justicia eficaz, no logra satisfacer sus necesidades jurídicas por cuanto no está al tanto de tenerlas o, en caso de estarlo, ignora cómo proceder para satisfacerlas. Para ilustrar esta situación podemos imaginar a un niño, niña o adolescente (NNA) que sufre de violencia doméstica, mas, al no estar consciente de que sus

---

<sup>42</sup> CARVACHO, P., ARRIAGADA, I. y COFRÉ, L. (2021). Acceso a la justicia, una revisión conceptual de sus componentes. Oñati Socio-Legal Series, 12, 354-382. <https://opo.iisj.net/index.php/osls/article/view/1344> P.359

derechos están siendo vulnerados, se abstiene a accionar. Lo mismo podría ocurrir en este caso si el NNA conoce sus derechos, pero ignora la forma de acudir a la justicia.

Otra manifestación de las barreras sistémicas la constituye la falta de voluntad, la cual no necesariamente debe provenir de la falta de conocimiento, sino que del “*miedo de escalar el conflicto, sentir vergüenza o ansiedad por cerrar rápidamente el problema o temor respecto a la complejidad del sistema o duración de un proceso*”<sup>43</sup>. Un ejemplo común ocurre con las víctimas de agresiones sexuales, pues ya sea por miedo a revivir el suceso, la sobreexposición de asuntos personales delicados, o simplemente, por desconfianza del sistema judicial, deciden no denunciar.

Las barreras económicas, por su parte, son aquellas asociadas con la carencia de recursos para emprender una acción y sostenerla. Para Cappelletti y Garth “*el éxito del acceso a la justicia requiere que la resolución del problema o el conflicto descansa en su mérito legal y excluya toda interferencia o circunstancia ajena a ese mérito*”<sup>44</sup>, siendo una de estas la capacidad económica del interviniente. De esta depende, por ejemplo, que las personas que quieran iniciar un proceso puedan asesorarse legalmente de forma correcta, y que puedan contar con un abogado habilitado para que los represente en su causa. A lo anterior se le suman otros costos importantes derivados de los juicios como lo son las notificaciones, las costas, el transporte, y otras tarifas cobradas por agencias como lo son los receptores, las notarías y el Conservador de Bienes Raíces.

Ahora bien, la falta de recursos como barrera de acceso puede deberse no solo a los costos que impone el sistema de justicia per se, sino también a la desigualdad de recursos de una de las partes por sobre otra<sup>45</sup>. De esta forma, puede ocurrir que una de las partes cuente

---

<sup>43</sup> Ídem. P. 374.

<sup>44</sup> CAPPELLETTI, M., Garth, B.. “*Access to Justice: The newest wave in the worldwide movement to make rights effective*”. Buff. L. Rev., 1978, 27, 181 – 292.

<sup>45</sup> CARVACHO, P., ARRIAGADA, I. y COFRÉ, L. (2021). Acceso a la justicia, una revisión conceptual de sus componentes. Oñati Socio-Legal Series, 12, 354-382. <https://opo.iisj.net/index.php/osls/article/view/1344> P.369

no solo con abogados de mayor calidad y prestigio, sino que con mejor educación, estatus social y conexiones. Esta ventaja de una parte sobre otra puede influir de forma importante en la resolución del conflicto, pudiendo concluir que tener acceso a la jurisdicción no es sinónimo de tener acceso a la justicia.

Por último, las barreras sustantivas tienen que ver con la ausencia de respuestas justas y oportunas. Estas pueden provenir de la corrupción, demora e ineficiencia del aparato judicial, constituyendo así barreras transversales, es decir, que afectan indistintamente a pobres y ricos. No obstante, las consecuencias de un problema no resuelto serán experimentadas de manera distinta dependiendo del nivel de conocimiento y recursos que tengan las personas al enfrentar un problema justiciable<sup>46</sup>, lo que alimenta la desigualdad de los intervinientes dentro de un proceso judicial.

## 6. Conclusiones

Hemos podido observar que, ya sea en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como en nuestro Derecho Interno, no existe una claridad respecto del concepto de acceso a la justicia. En el primero se entiende de forma amplia, como el derecho fundamental de las personas a ser oído por los tribunales de justicia para tutelar sus derechos y necesidades jurídicas, sin hacerse una distinción clara del derecho al debido proceso ni haciéndose una delimitación en cuanto su contenido. En el segundo, por parte de nuestra doctrina se acoge la concepción de derecho de acceso a la justicia como derecho fundamental en el Artículo 19° N°3 inciso primero de nuestra Constitución, pero se le denomina “tutela judicial”. Es importante recordar que, como hemos señalado, este derecho no tiene un reconocimiento constitucional expreso.

La tutela judicial corresponde al derecho que tienen las personas de acceder a la jurisdicción para obtener una resolución con eficacia de cosa juzgada<sup>47</sup>. En cuanto a los

---

<sup>46</sup> GENN, H (1999). *Paths to justice: What people do and think about going to law*. Oxford: Hart. Pp. 7.

<sup>47</sup> COFRÉ, L. 2020. *Derechos a la tutela judicial y a la asistencia jurídica*. En Contreras, P. y Salgado, C. (eds). Curso de Derechos Fundamentales. Parte Especial. Valencia, Editorial Tirant lo Blanch. Pp. 255.

titulares del derecho a la tutela judicial, nuestra doctrina y jurisprudencia ha resuelto que, en nuestro medio, este derecho solo ampara a las personas en el caso de que se hayan vulnerado sus derechos e intereses individuales y no los colectivos o de naturaleza difusa.

Hemos podido advertir que existen diversos obstáculos a los cuales deben enfrentarse las personas al momento de querer acceder a la justicia, como lo son las barreras sistémicas, económicas y sustantivas. Esto es de suma relevancia, pues nos permite entender este derecho de forma amplia, eliminando la idea de que son solo las personas carentes de recursos quienes se ven imposibilitados de ejercer efectivamente este derecho.

El reconocimiento de estas diferentes barreras ha sido la razón de porqué hemos adoptado el concepto de derecho de acceso a la justicia y no el de derecho a la tutela judicial. Si bien entre estos dos no existen diferencias abismales, el concepto de acceso a la justicia, como hemos establecido al comienzo, no solo comprende un objeto de carácter normativo referido a su naturaleza de derecho fundamental, sino que también uno socio – jurídico que se identifica con un movimiento de crítica ante estas variadas barreras.

Con este concepto de derecho de acceso a la justicia, se expresa “*el abismo entre la idea de igualdad ante la ley y la realidad de un acceso inequitativo de justicia*”<sup>48</sup>, abismo que no solo reside en la falta de medios económicos, sino que en razones de carácter socio – cultural como lo son la etnia, el género, la edad, la falta de información, los malos tratos por parte del sistema, entre otros.

Particularmente, es por estas consideraciones que se abordado el concepto de justicia intercultural como uno distintivo, digno de ser regulado de forma expresa. Con ello se pretende que, dentro de unas condiciones de igualdad y de respeto para con los pueblos indígenas, se les asegure que de manera efectiva puedan acceder a la justicia.

---

<sup>48</sup> COFRÉ, L. (2020). “*Acceso a la justicia y clínicas jurídicas: posibilidades, limitaciones y desafíos*”. En Lepín Molina, Cristián. Enseñanza Clínica del Derecho. Valencia, Tirant Lo Blanch, pp. 101 – 118.

Dicho lo anterior, resulta de relevancia conocer y delimitar el concepto de derecho acceso a la justicia para los fines propuestos en este estudio, pues en los capítulos siguientes se revisarán y analizarán las propuestas de regulación de los constituyentes con el fin de dilucidar qué es lo que pretendían proteger. A saber, no es lo mismo el derecho de acceso a la justicia que el derecho a la tutela judicial o el derecho de asistencia jurídica. Así, cobra relevancia conocer el contenido de estos derechos para revisar qué es lo que se pretendía regular por los consituyenes y así conocer aquello que se buscaba proteger.

## CAPÍTULO II: ACCESO A LA JUSTICIA EN EL PROYECTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN 2022

Ya habiendo expuesto la noción del derecho de acceso a la justicia, así como las principales barreras que impiden su ejercicio, procederemos a adentrarnos en el objetivo principal de este trabajo, esto es, analizar el contenido del Artículo 108° de la Convención de 2022. Para ello, revisaremos tanto la doctrina y jurisprudencia, como las iniciativas de normas entregadas por particulares que fueron utilizadas por parte de los convencionales para la redacción de esta norma. Además, estudiaremos las diferentes propuestas que fueron entregadas por la Comisión de Sistemas de Justicia y analizaremos cómo se desarrolló el debate al interior para su elaboración. Finalmente, expondremos las conclusiones extraídas de nuestro estudio.

### *1. Convención Constitucional y Comisión de Sistemas de Justicia:*

Como respuesta al estallido social iniciado en nuestro país el año 2019, la clase política arribó a un amplio acuerdo que agrupó a diversas colectivos quienes finalmente el día 15 de noviembre de 2019 suscribieron el llamado “Acuerdo por la Paz Social y La Nueva Constitución”.

Este declaró en su parte premiliar como objetivo el siguiente: “*Ante la grave crisis política y social del país, atendiendo la movilización de la ciudadanía y el llamado formulado por S.E. el Presidente Sebastián Piñera, los partidos abajo firmantes han acordado una salida institucional cuyo objetivo es buscar la paz y la justicia social a través de un procedimiento inobjetablemente democrático.*”<sup>49</sup>

Este acuerdo sentó las bases de un Proceso Constituyente para Chile, cuya configuración normativa quedó finalmente establecida y regulada en la Ley 21.200, promulgada bajo el gobierno del ex Presidente Sebastián Piñera. Esta convocó para el 26 de

---

<sup>49</sup> Acuerdo por la Paz Social y La Nueva Constitución (2019). Disponible en: [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/76280/1/Acuerdo\\_por\\_la\\_Paz.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/76280/1/Acuerdo_por_la_Paz.pdf)

abril del año 2020<sup>50</sup>, la realización de un plebiscito nacional con el objeto de decidir si Chile quiere o no una nueva Constitución y determinar el mecanismo para su redacción. Con un 78% de los votos de la ciudadanía se aprobó finalmente reformar la Constitución.

La labor de redacción del texto fue otorgada por un 79% de los votos a la Convención Constitucional, órgano constituyente integrado exclusivamente por miembros elegidos popularmente. Este se define en el Artículo 1° de su Reglamento General como “*una asamblea representativa, paritaria y plurinacional, de carácter autónomo, convocada por el pueblo de Chile para ejercer el poder constituyente originario*”<sup>51</sup>.

Dentro de la Convención Constitucional podemos distinguir además siete comisiones temáticas, que son órganos colegiados cuya finalidad es analizar, deliberar y aprobar las propuestas de normas constitucionales y normas transitorias referidas a sus correspondientes materias de competencia.

La redacción del Artículo 108° sobre derecho de acceso a la justicia fue entregada a la Comisión N°6 de Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional, cuyos coordinadores fueron el Sr. Christian Viera Álvarez y la Sra. Vanessa Hoppe Espoz. El resto de los convencionales integrantes fueron Carol Bown Sepulveda, Daniel Bravo Silva, Ruggero Cozzi Elzo, Andrés Cruz Carrasco, Mauricio Daza Carrasco, Hugo Gutiérrez Gálvez, Ruth Hurtado Olave, Luis Jiménez Cáceres, Patricia Labra Besserer, Tomás Laibe Saez, Natividad Llanquileo Pilquimán, Rodrigo Logan Soto, Luis Mayol Bouchon, Manuela Royo Letelier, Daniel Stingo Camus, Ingrid Villena Narbona y Manuel Woldarsky González.

Si analizamos la composición de la comisión, veremos que esta se encuentra integrada mayoritariamente por hombres. En total, de los 19 participantes solo 7 son mujeres. Además,

---

<sup>50</sup> Si bien esta es la fecha señalada por el texto de la ley, esta es modificada por la Ley 21.221, la cual pospone el plebiscito para el 25 de octubre del mismo año debido a la pandemia de COVID – 19].

<sup>51</sup> Reglamento General de la Convención Constitucional 2022, Aprobado en sesiones de fecha 14, 23, 27, 28 y 29 de septiembre de 2021.

la profesión más común dentro de este grupo es la abogacía; solo 2 miembros tienen una formación profesional diferente, un cientista político y una trabajadora social. Respecto a la representación étnica, solo dos integrantes pertenecen a pueblos originarios. Esto constituye un problema, pues la Constitución debe ser representativa de su pueblo, y eso no puede lograrse si es producto de un debate que no incluye diferentes voces y perspectivas, como ocurre en este caso.

## *2. Contenido del Artículo 108°:*

En su versión final, contenida en la propuesta de Constitución Política publicada el 4 de julio de 2022, el artículo referido a acceso a la justicia quedó consagrado en ocho numerales, siendo su versión definitiva la siguiente:

### *Artículo 108:*

*1. Toda persona tiene derecho al pleno acceso a la justicia y a requerir de los tribunales de justicia la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, de manera oportuna y eficaz conforme a los principios y estándares reconocidos en la Constitución y las leyes.*

*2. Es deber del Estado remover los obstáculos sociales, culturales y económicos que impidan o limiten la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para la tutela y el ejercicio de sus derechos.*

*3. Los tribunales deben brindar una atención adecuada a quienes presenten peticiones o consultas ante ellos, otorgando siempre un trato digno y respetuoso, conforme a la ley.*

*4. El Estado asegura el derecho a asesoría jurídica gratuita e íntegra, por parte de abogadas y abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, a toda persona que no*

*pueda obtenerla por sí misma, en los casos y en la forma que establezcan la Constitución y la ley.*

*5. Es deber del Estado otorgar asistencia jurídica especializada para la protección del interés superior de niñas, niños y adolescentes, especialmente cuando estos han sido sujetos de medidas de protección. Además, debe procurar crear todas las condiciones necesarias para el resguardo de sus derechos.*

*6. El Estado debe garantizar que los órganos que intervienen en el proceso respeten y promuevan el derecho a acceder a una justicia con perspectiva intercultural.*

*7. Las personas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, interpretes, facilitadores interculturales y peritajes consultivos, cuando así lo requieran y no puedan proveérselos por sí mismas.*

*8. El Estado garantiza el acceso a la justicia ambiental.*

A continuación, procederemos a analizar el contenido del Artículo 108° de la Convención de 2022, comenzando por las fuentes doctrinarias y/o jurisprudencias utilizadas para la redacción de la norma.

### *3) Fuentes doctrinarias y/o jurisprudenciales utilizadas para su elaboración:*

Dentro de los documentos que se encuentran en la página de la Convención Constitucional no pareciera haber jurisprudencia referida al tema de acceso a la justicia. No obstante, se mencionan las siguientes fuentes doctrinarias que influyeron en el debate constituyente:

Tabla Número 1: Fuentes doctrinarias y/o jurisprudenciales

3.1)	Informe sobre “Acceso a la justicia en el proyecto de nueva constitución” emitido por parte de la Fundación “Pro Bono”
------	--

3.2)	Exposición FENADAJ sobre “La Nueva Constitución y el Acceso a la Justicia en Chile
3.3)	Exposición del consultor de ILPES – CEPAL Peter Sharp acerca de Justicia Abierta
3.4)	Exposición de AML Defensa de Mujeres sobre “Acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia usuarias del poder judicial”
3.5)	Exposición de ONG FIMA sobre “Acceso a la justicia ambiental, propuestas para la nueva Constitución”

A continuación, se revisarán brevemente estas fuentes.

### **3.1) Informe sobre “Acceso a la justicia en el proyecto de nueva constitución” emitido por parte de la Función “Pro Bono”:**

La Fundación “Pro Bono”<sup>52</sup> expone la necesidad de reconocer de forma expresa el derecho de acceso a la justicia en la nueva Constitución. Señala que esta debe ser garantizada por el Estado, y que debe *“promover la labor de organizaciones de derecho privado que ejercen esta labor”<sup>53</sup>*.

Aseguran que por aludir de forma indirecta a este derecho, solo permite *“bajo ciertas condiciones establecidas por la ley, que una persona que necesite recurrir a los tribunales de justicia, pueda ser asesorada por un letrado”<sup>54</sup>*. De esta forma, la “Fundación Pro Bono” invita a los convencionales a entender el acceso a la justicia de forma más amplia.

En esa misma línea, afirman que el acceso a la justicia *“es más que la sola posibilidad de ser asistido legalmente ante la imposibilidad de que esa asistencia pueda ser solventada*

<sup>52</sup> Organización sin fines de lucro que desde el año 2000 promueve y facilita el acceso igualitario a la justicia en favor de personas y grupos vulnerables y de organizaciones sociales. <https://probono.cl/>

<sup>53</sup> FUNDACIÓN PRO BONO. (29 de marzo de 2022). Informe: Acceso a la justicia en el proyecto de nueva Constitución. [Informe ante la Comisión Sistema de Justicia, Órganos autónomos de control y Reforma Constitucional]. [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2483&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISIO](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2483&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIO)

<sup>54</sup> Ídem

*por el ciudadano, pues también dice relación con la posibilidad material de lograr una solución de carácter jurisdiccional que sea eficiente y efectiva*". Lo anterior, indican, podría lograrse mediante Alternative Disputed Resolution (ADR), tribunales cercanos a los ciudadanos y mediante procesos amigables y entendibles.

Acto seguido, enfatizan que este derecho de acceso a la justicia ha sido reconocido internacionalmente de forma amplia, *"no limitándose al acceso formal, esto es, a la instancia judicial; sino que se extiende al derecho a obtener justicia"*, lo cual es relevante al vincularse con el estado de derecho y la protección de los derechos de las personas. El reconocimiento expreso de este derecho en los diferentes tratados internacionales ha permitido entenderlo como un *derecho humano fundamental, autónomo a la prestación jurisdiccional*, convirtiéndolo así en una obligación para los Estados parte de estos acuerdos.

Respecto a la necesidad de incorporar el acceso a la justicia en la Constitución, la Fundación "Pro Bono" señala que atiende en promedio a 1023 personas anualmente. Expone que no solo trabajan con personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, sino que también han sido discriminadas por parte del sistema. Es por esto que hacen hincapié en la importancia de eliminar no solo las barreras económicas, sino que también las sociales o culturales. A modo de ejemplo, destacan las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia por comprender elementos como los costos de acceso, la duración de procedimientos, la distancia (ya sea geográfica o formal), el exceso de formalismo en procedimientos, la falta de educación en derechos y obligaciones, las respuestas insatisfactorias, la percepción de distintos o malos tratos y las barreras idiomáticas.

Luego entregan un dato preocupante, y es que según la "Encuesta Nacional de necesidad jurídicas y acceso a la justicia", el 31% de las personas que enfrentaron alguna necesidad jurídica no hicieron nada al respecto, mientras que otro 46% realizaron acciones que no involucraron a los sistemas de justicia (como conversar e incluso amenazar a la otra parte). Cuando se les preguntó la razón de su actuar, la mayoría señaló que creían que no había nada que hacer, que demoraba mucho, que no sabía dónde acudir y que era muy costoso.

Finalmente, termina el informe con la siguiente propuesta normativa:

*“Artículo (X): La Constitución asegura a todas las personas:*

*1. El Acceso a la justicia y la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos de manera adecuada, eficiente y oportuna.*

*2. Toda persona tiene derecho a asesoramiento y defensa jurídica en todo orden de materias judiciales, en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del abogado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos sujetos a los principios de un debido proceso.*

*3. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica y técnica adecuada, eficiente y oportuna a quienes estén en situación de vulnerabilidad<sup>55</sup>.*

### **3.2) Exposición FENADAJ<sup>56</sup> sobre “La Nueva Constitución y el Acceso a la Justicia en Chile”:**

La presentación comienza apuntando la importancia del tema de acceso a la justicia, pues consideran que este es un derecho fundamental que *“resulta esencial para el funcionamiento de un Estado moderno y democrático, pues constituye el vehículo que permite hacer efectivos los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico<sup>57</sup>”*.

---

<sup>55</sup> Presentamos la propuesta normativa incompleta, pues consagra elementos que se escapan del objetivo de nuestro estudio. Aquellos elementos son: la creación del “Sistema Nacional de Acceso a la justicia, el derecho irrenunciable que tienen los imputados de delito a una defensa, debido proceso, prohibición de presumir la responsabilidad penal y el principio de legalidad de las penas y el principio de juez natural. Además, se incluye otro artículo referido a la creación de una Ley Orgánica para la administración y funcionamiento de los tribunales.

<sup>56</sup> Federación Nacional de Acceso a la Justicia. Actualmente se dedica a la representación de los derechos e intereses de más de 2.000 trabajadores, y a organizar a los funcionarios de las Corporaciones de Asistencia Judicial en torno a sus necesidades. <https://www.fenadaj.cl>

<sup>57</sup> FENADAJ. (2022), Informe “La Nueva Constitución y el Acceso a la Justicia en Chile”. Pp.1

Entendiendo el concepto de acceso a la justicia en sentido amplio, lo anterior implica que los Estados no solo tienen la obligación de garantizar a las personas la posibilidad de acceder los tribunales, sino a otros dispositivos como la mediación, la negociación y la conciliación.

A continuación, hacen un diagnóstico sobre acceso a la justicia en nuestro país, en donde hacen énfasis al hecho de que no existe una política de Estado en torno a esta materia. Ello se traduce en que una *“oferta de múltiples servicios y programas que sin vinculación ni coordinación efectiva entre sí”*, asumen la tarea de responder las necesidades jurídicas de la población, la cual deben asumir desde la precariedad y la improvisación. A esto se suma el hecho de que los diferentes programas encargados de esta labor (como la CAJ, la CAVI y los programas “Mi abogado” y de “Defensa Jurídica Integral del Adulto Mayor”) carecen de los recursos necesarios para hacer frente a este problema.

Para dar término a esta exposición, se destaca cómo mediante la reforma procesal penal, con la creación del Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, se elevó el estándar de justicia (en materia penal) en nuestro país. Proponen que lo mismo debiese hacerse con las demás instituciones que proporcionan asistencia jurídica, para así eliminar el notorio contraste que existe entre ambos sistemas. Para lograrlo, *“la Carta Magna debe consagrar un sistema de asesoría y asistencia jurídica en los otros eslabones sociales del derecho. Un servicio nacional único, dotado de una orgánica moderna inspirada en principios que contribuyan a lograr la paz social”*.

### **3.3) Exposición del consultor de ILPES-CEPAL<sup>58</sup> Peter Sharp acerca de Justicia Abierta:**

Tratándose de exposiciones ante la Convención, se presentó el consultor de ILPES-CEPAL, Peter Sharp, para hablar sobre la Justicia Abierta en la Sesión 29 del jueves 27 de

---

<sup>58</sup> Organismo permanente y con identidad propia, que forma parte de la CEPAL. Fue concebido a principios de los años 60 con el fin de apoyar a los Gobiernos de la región en el campo de la planificación y gestión pública, mediante la prestación de servicios de capacitación, asesoría e investigación. <https://www.cepal.org/es/acerca-del-ilpes>

enero 2022. En esta la definió como “*un dialogo permanente del ecosistema de justicia con la ciudadanía que, desde la transparencia, la participación y la colaboración, permite un pleno acceso a la justicia, generando honor social y valor público en los intervinientes*”. Explica que esta idea se remontaría a Bentham al visualizar la justicia como contrapeso al poder, por lo que incorporarla en nuestra Constitución nos daría la oportunidad de avanzar en ese sentido. Además, especifica que esta debe fundarse en tres pilares fundamentales: transparencia, participación y colaboración, por lo que deben eliminarse aquellos obstáculos que entorpezcan la consecución de estos principios, y con ello, acceder a la justicia.

Finalmente, el consultor señaló que existen instrumentos internacionales que obligan a desarrollar un gobierno abierto. Uno de estos sería la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” aprobada por la ONU, a la cual Chile está suscrito. En esta, se enumeran 17 objetivos, destacando el N°16 que dice relación con: promover el Estado de Derecho y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos; crear instituciones eficaces, responsables y transparentes, y garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales.

### **3.4) Exposición de AML Defensa de Mujeres<sup>59</sup> sobre “Acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia usuarias del poder judicial”:**

Mediante un estudio realizado por “Isónoma Consultorías Sociales LTDA”, se recaban las principales barreras que impiden el acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia. En primer lugar, señalan que no existe una ley integral referida al tema, y la existencia de recursos limitados, pues nuestros tribunales cuentan con una altísima carga laboral. En segundo lugar, hacen referencia a cómo en general, y especialmente en los tribunales de familia, no se percibe una conceptualización clara de la violencia intrafamiliar y su complejidad. En esa línea, critican la re victimización e invisibilización que sufren las diferentes mujeres involucradas en un proceso judicial, pues ello genera inseguridad y/o aversión por parte de las denunciadas para someterse a estos.

---

<sup>59</sup> Estudio jurídico privado especializado en litigación con perspectiva de género y derechos humanos <https://amldefensa.cl>

Finalizan exponiendo las deficiencias que perciben en nuestro poder judicial en lo referido al acceso a la justicia y que deberían mejorarse. Así, se mencionan el poco uso de instrumentos internacionales relacionados con los derechos de las mujeres en las diversas actividades jurisdiccionales, la necesidad de adecuar los procedimientos, el uso de estereotipos que normalizan la violencia hacia la mujer y la escasa coordinación interinstitucional en sede penal y familiar.

### **3.5) Exposición de ONG FIMA<sup>60</sup> sobre “Acceso a la justicia ambiental, propuestas para la Nueva Constitución”:**

Inician esta presentación haciendo hincapié a la importancia de la justicia ambiental, citando a la IDH, que establece que *“El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras<sup>61</sup>”*.

Tratándose del acceso a la justicia ambiental, enumeran diferentes instrumentos internacionales que lo consagran, como ocurre con la Declaración de Río de 1992, las Directrices de Bali, PNUMA, el convenio de Aarhus de 1990 y el Acuerdo de Escazú. Actualmente, Chile no tiene ninguna norma que trate este tema.

De hecho, nuestra legislación contiene obstáculos importantes para acceder a la justicia en materia ambiental. Ejemplo de esto lo constituyen el hecho de que el recurso de protección del Artículo 20° de nuestra Constitución no es una acción popular, por lo que no puede deducirse en favor de toda la comunidad, siendo en materia ambiental aún más restringido. Por otro lado, no hay ninguna garantía expresa de acceso a la justicia ambiental, ni mecanismos de asistencia en la Ley 19.300 y en la Ley 20.600.

---

<sup>60</sup> ONG sin fines de lucro y estudio jurídico ambiental. <https://www.fima.cl>

<sup>61</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2017). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia sobre medio ambiente y derechos humanos. <https://www.refworld.org/es/jur/caselaw/iacrthr/2017/es/123157> Párrafo 27.

Dentro de las propuestas para el nuevo texto Constitucional, sugieren *revisar las limitaciones del recurso de protección y garantizar el acceso a la justicia ambiental, estableciendo acciones populares y colectivas para la defensa del medio ambiente y los bienes comunes naturales*. Por último, recomiendan *consagrar a nivel constitucional una Defensoría de la Naturaleza que sea independiente, que promueva y proteja los derechos humanos ambientales y de la naturaleza*.

Podemos observar que existe una preocupación compartida sobre la situación actual de nuestro país respecto al acceso a la justicia, siendo indiscutible la necesidad de consagrar de forma expresa este derecho. Si bien los principales focos de cada expositor difieren, enfatizando en la necesidad de consagrar este derecho especialmente en materia ambiental o a propósito de la discriminación de la mujer, hay consenso en que el acceso a la justicia debe ser entendido de forma amplia, y que el Estado debe procurar eliminar todas las barreras económicas, sociales y culturales que puedan impedir su realización.

#### *4) Iniciativas propuestas por particulares:*

Además de las exposiciones que varios organismos realizaron ante los convencionales, se recibieron por parte de diferentes colectivos y sus representantes propuestas normativas con el objeto de consagrar el derecho de acceso a la justicia en nuestra Constitución. Dentro de estas contribuciones encontramos las siguientes:

Tabla Número 2: Iniciativas particulares

4.1)	Iniciativa N° 317 - 6 de Cristián Monckeberg Bruner
4.2)	Iniciativa Convencional Constituyente N° 156 – 6
4.3)	Iniciativa Convencional Constituyente N° 147 – 4
4.4)	Iniciativa Convencional Constituyente N° 445 – 6

En este apartado, nos referiremos de forma breve a estas fuentes.

#### **4.1) Iniciativa N° 317 - 6 de Cristián Monckeberg Bruner<sup>62</sup>**

La propuesta constitucional del convencional Monckeberg tiene como foco principal el acceso a la justicia para las personas naturales víctimas de delito. En esta, afirma que el Estado tiene el deber de procurarles asesoramiento jurídico gratuito, además de asistencia reparatoria integral. Para lograrlo, este debe asegurarse de “*eliminar todos aquellos obstáculos normativos, sociales o económicos que impidan del todo el acceso a la justicia*”<sup>63</sup>.

Sostiene además que si bien “*existe una oferta estatal de asistencia judicial de las víctimas del delito, esta resulta insuficiente y se encuentra diseminada en distintos órganos del Estado, y es en muchos casos desconocida por la población*”. Lo anterior puede solucionarse, en su opinión, “*mandatando al Estado a crear un órgano especializado que concentre sus esfuerzos en el ámbito penal*”.

Finaliza entregando una propuesta de norma que consagra los siguientes elementos: impone al Estado la obligación de remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impidan a los individuos acceder a la justicia; el derecho a defensa jurídica y la prohibición de su impedimento o perturbación; mandata a que una ley arbitre los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos; el derecho irrenunciable del imputado por un delito a ser asistido por un abogado defensor; derecho de la víctima a asesoramiento jurídico gratuito; y finalmente, mandata la creación de un “Servicio de Atención a las Víctimas de Delito” para que brinde asesoría y asistencia especializada.

#### **4.2) Iniciativa Convencional Constituyente N°156 – 6<sup>64</sup>:**

---

<sup>62</sup> Abogado y político chileno que participó como convencional constituyente el año 2022 por el distrito N° 10 (Santiago, Ñuñoa, Providencia, La Granja, Macúl y San Joaquín).

<sup>63</sup> CIDH. (2007). “*El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*”. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, párrafo 19°.

<sup>64</sup> Ingresada con fecha 11 de enero de 2022, 10:33 horas por los convencionales Woldarsky, Grandón, Arellano, Pérez, Madriaga, Chinga, Llanquileo, Godoy, Bacián, Antilef, Labrañav Vergara, Daza y Gutiérrez.

En esta propuesta, los convencionales citan la exposición antes mencionada del consultor de ILPES-CEPAL, Peter Sharp. Fundándose en sus argumentos, sugieren que además de consagrarse el derecho de acceso a la justicia, debiese incluirse la noción de Justicia Abierta en una futura Constitución de la siguiente forma:

*“El Estado debe garantizar el pleno acceso a la justicia con estricto respecto a los principios de transparencia, participación y colaboración propios de un Estado Abierto”.*

#### **4.3) Iniciativa Convencional Constituyente N° 147 - 4<sup>65</sup>:**

Mediante esta presentación se hace hincapié en la importancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso como garantía del desarrollo progresivo de todos los derechos fundamentales.

Los convencionales señalan que el debido proceso se ha desarrollado en tres grandes sentidos, siendo uno de ellos el debido proceso constitucional, el cual lo entiende como proceso judicial justo. Este último requiere del reconocimiento explícito del derecho de acceso a la justicia y a recibir una sentencia fundada conforme a derecho, y para lograrlo, resultaría necesario consagrar constitucionalmente una garantía respecto a la defensa jurídica.

El resto del contenido del informe escapa de nuestro objeto de estudio, pues trata otras materias como las garantías del proceso penal, el derecho a la libertad personal y seguridad individual y la responsabilidad del Estado – juez. Es por esta razón que solo expondremos el fragmento de la propuesta referido a acceso a la justicia, el cual dicta:

*“Artículo XX: Tutela judicial efectiva y debido proceso”*

---

<sup>65</sup> Ingresada con fecha 10 de enero de 2022 por los convencionales Ossandón, Rebolledo, Tepper, Vega, Celis, Monckeberg, Veloso, Mayol y Cofré-

*“Todas las personas tienen derecho de acceso a la justicia y a una resolución fundada conforme a derecho (...)*

*Toda persona tiene derecho a defensa jurídica. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos (...)*”.

#### **4.4) Iniciativa Convencional Constituyente N° 445 – 6:**

Esta última iniciativa comienza refiriéndose al derecho a la tutela judicial efectiva como fundamento del Estado de Derecho. Señala que la paz social se asegura *“mediante la configuración de un Estado capaz de brindar la solución de los problemas y conflictos de distintos intereses, evitando su perpetuación y el riesgo que aquello pueda afectar a la sana convivencia”*. Este trasfondo democrático se traduciría en un deber Estatal que sirve de contra cara al derecho de acceder a la justicia.

Al definir tutela judicial efectiva, no se limitan a entenderla como la posibilidad de acudir al Estado a través de los tribunales, sino que relacionan su contenido *“a un derecho que asegura que el Estado brindará una respuesta, conforme a determinados presupuestos formales y sustantivos, revestida de la posibilidad cierta de concreción en la realidad”*.

Sostienen que si bien la jurisprudencia ha reconocido la existencia del derecho a la tutela judicial efectiva dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se requiere de su consagración expresa, como así lo ha hecho la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus Artículos 8° y 25°.

Se pone fin a la presentación de esta iniciativa proponiendo dos artículos, uno sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, y otro sobre el derecho a la asistencia jurídica para quienes se encuentren en desventaja económica. Acerca de esta última, aseguran que es la *“principal medida para asegurar la jurisdicción”*. En cuanto a lo referido a la norma propuesta acerca del derecho a la tutela judicial efectiva, esta dice lo siguiente:

*“Art. XX. Derecho a la tutela judicial efectiva. La Constitución asegura a todas las personas la igual protección en el ejercicio de sus derechos e intereses y la tutela judicial por parte del Estado.*

*Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y a ser oída por los órganos que ejercen jurisdicción. La ley podrá establecer requisitos y presupuestos razonables para su ejercicio.*

*La ley establecerá los procedimientos adecuados y las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento efectivo y oportuno de toda resolución judicial.*

Al igual que en el apartado anterior, la pretensión principal de los particulares es que se consagre de manera expresa en la Constitución el derecho de acceso a la justicia, así como el derecho a asistencia y asesoramiento jurídico. Si bien una de las propuestas enfoca este derecho en las víctimas de delitos, el objetivo final es el mismo: establecer para el Estado el deber de brindar solución de los conflictos de distintos intereses, evitando su perpetuación mediante la eliminación de cualquier barrera que dificulte su ejercicio.

##### *5) Debate constituyente:*

Ya habiendo examinado las diferentes fuentes utilizadas para la redacción del Artículo 108º, nos adentraremos a cómo se construyó esta norma dentro de las sesiones de los constituyentes. Para ello, estudiaremos en orden cronológico las diferentes propuestas enviadas a la comisión, lo cual nos permitirá observar su evolución hacia el texto final.

La estructura del debate y elaboración de propuestas de normas constitucionales se encuentra regulado en el párrafo tres del Título IV del Reglamento General de la Convención Constitucional. Este, en su Artículo 93º, señala que discutida y aprobada una norma por la respectiva comisión, esta será comunicada al Pleno mediante un informe.

Una vez sometidos los informes al conocimiento del Pleno, este deberá aprobarlo o rechazarlo. En el caso de ser rechazado, la propuesta se devolverá a la comisión de origen para evacuar un informe de reemplazo, contando con un plazo de 15 días para su elaboración. Si este vuelve a ser rechazado, deberá entenderse definitivamente desechado (Art. 94° del Reglamento), pero si es aceptado, seguirá el debate respecto a las otras normas constitucionales, sin perjuicio de que puedan realizarse ciertas modificaciones e indicaciones.

Además de los informes, cada cierto tiempo deben emitirse, a modo de resumen, comparados de las normas aprobadas y textos sistematizados de los mismos. A continuación, presentaremos y analizaremos los siguientes informes emitidos por la Comisión de Sistemas de Justicia:

Tabla Número 3: Informes emitidos por la Comisión de Sistemas de Justicia

5.1)	Primer Informe Comisión – 8 de febrero de 2022
5.2)	Informe Segunda Propuesta – 23 de febrero de 2022
5.3)	Comparado Iniciativas Bloque I – 28 de febrero de 2022
5.4)	Segundo Informe – 7 de marzo de 2022
5.5)	Texto Sistematizado de iniciativas aprobadas (Bloques II y III) – 9 de marzo de 2022
5.6)	Comparado bloques II y III e iniciativas derivadas – 28 de marzo de 2022
5.7)	Tercer Informe – 4 de abril de 2022

### **5.1) Primer Informe Comisión – 8 de febrero de 2022:**

Este informe incluye la primera propuesta normativa, la cual cuenta con dos artículos: el Artículo 6° sobre *acceso a la jurisdicción*, y el artículo 7° sobre *tutela judicial efectiva*. El primero establece que el Estado garantizará el acceso a la función jurisdiccional, no pudiendo ningún órgano que ejerza dicha función privar, restringir o entorpecer su ejercicio a las personas. El segundo obliga al Estado a velar para que toda persona tenga derecho a obtener una tutela judicial efectiva, para lo cual deberá remover todos los obstáculos que lo dificulten. A su vez, ambos artículos se dividen en tres sub artículos/letras.

Las letras del Artículo 6° hacen referencia al acceso a la justicia, donde la letra A) asegura que este derecho debe garantizarse respetando los principios de transparencia, participación y colaboración de un Estado Abierto; la letra B) ordena que los tribunales brinden una atención adecuada a las personas, mediante un trato digno y respetuoso; y la letra C) impone como deber del Estado eliminar las barreras normativas, sociales o económicas que impidan a las personas ejercer este derecho. Además, se garantizan otros derechos como el asesoramiento y defensa jurídica gratuita (especialmente para imputados de delitos y sus víctimas), y el de un procedimiento rápido y asequible tratándose del actuar de la Administración del Estado. Finalmente, establece que habrá un Servicio de Atención a las Víctimas del Delito.

Las letras del Artículo 7° por su parte profundizan en cuanto el contenido de la tutela judicial/jurisdiccional efectiva, señalando por ejemplo en la letra A) que esta debe asegurarse con perspectiva de género y pertinencia cultural. La letra B) establece que deberá crearse un servicio público de acceso a la justicia para las personas en situación de vulnerabilidad, y la letra C) asegura que la tutela judicial efectiva constituye una garantía del derecho fundamental de acceso a la justicia. Al final se consagra también el principio de inexcusabilidad de los jueces.

Tratándose del Artículo 6° ya mencionado, se decide por parte de los convencionales suprimir las letras A), B) y C) en un nuevo artículo denominado “derecho de acceso a la justicia”. Este no solo comprende los intereses individuales, sino que también los colectivos, y reafirma la necesidad de remover los obstáculos normativos, sociales y culturales que impidan su ejercicio.

En cuanto al Artículo 7° sobre tutela judicial efectiva, los cambios introducidos a su redacción no parecieran ser muy significativos, pues esta se acorta manteniéndose el primer inciso. Además, la norma pasa a llamarse tutela *jurisdiccional* efectiva, y reemplaza el deber del Estado de eliminar los obstáculos que impidan su ejercicio, por el de asegurar este derecho de manera oportuna y eficaz.

Este informe no alcanzó el quorum para su aprobación. Sin embargo, al haber sido votado favorablemente por la mayoría de los convencionales presentes, la Presidencia devolvió la propuesta a la comisión para así elaborar una segunda propuesta de norma constitucional.

## **5.2) Informe Segunda Propuesta – 23 de febrero de 2022:**

En este informe la redacción de la norma referida al derecho de acceso a la justicia se acota de forma patente, pues se refunden los artículos sobre acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva en un solo artículo. En este, se establece que el acceso a la justicia se asegura tanto para personas como colectivos, y que es deber del estado remover los obstáculos sociales, culturales y económicos que limiten su ejercicio. Se discutió en esta instancia si debiesen considerarse eliminar los obstáculos normativos, pero esta idea fue finalmente descartada.

Un punto especialmente debatido en este informe fue la idea de incorporar la palabra “colectivos” en este artículo, pues a parecer del convencional Chahin esta debería haberse reemplazado por “personas jurídicas”. El convencional Gutiérrez respalda su opinión, argumentando que *hay una serie de grupos que no están organizados jurídicamente y no pueden acceder a la justicia*. Ante estas observaciones se opone el convencional Jiménez, quien estima que incluir el concepto de personas jurídicas resulta redundante, siendo necesario mantener el término “colectivos”, ya que este abarca las agrupaciones de hecho. Finalmente, se rechazan las indicaciones de los convencionales Chahin y Gutiérrez.

## **5.3) Comparado Iniciativas Bloque 1 – fecha 28 de febrero de 2022:**

En este comparado de las iniciativas presentadas, si bien no se discute el derecho al acceso a la justicia propiamente tal, este es mencionado en diversas ocasiones.

Una de ellas la constituye la Indicación N° 51 realizada al Artículo 6° sobre “separación de funciones en el sistema judicial”, donde se busca agregar el “principio de

proximidad e itinerancia”. Según este principio, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, los tribunales podrían funcionar en localidades situadas fuera de su lugar de asiento, siempre dentro de su territorio jurisdiccional.

Aparece también nuestro tema cuando se discute el diseño del capítulo “De los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia”. En esta instancia, el convencional Jiménez propuso agregar un nuevo artículo denominado “acceso a la justicia intercultural”<sup>66</sup>, el cual asegura a las personas indígenas el derecho a una asistencia jurídica especializada, así como a intérpretes, facilitadores interculturales y peritajes consultivos. Para lograrlo, el Estado debe garantizar que los órganos que intervienen en los diferentes procesos respeten y promuevan este derecho.

Por último, se alude al derecho de acceso a la justicia con enfoque de género y a aquel referido a los trabajadores. Sin embargo, no se profundiza demasiado en estas ideas.

#### **5.4) Segundo Informe – 7 de marzo de 2022:**

El segundo informe emitido por la Convención tampoco toca el tema del derecho de acceso a la justicia en los términos del Artículo 108°, pero sí se hace referencia a ella en otros artículos.

El primero en mencionarlo vuelve a ser el Artículo 6° que consagra el principio de proximidad e itinerancia, pero en esta instancia se profundiza más acerca de su relevancia como medio para garantizar un efectivo acceso a la justicia.

Al respecto, el convencional Daza señala que la conexión por Zoom para las personas que viven en territorios aislados del país no resultaría suficiente para asegurarla, pues ya se ha demostrado que se presentan muchos problemas de conexión digital, y aquellos referidos al resguardo de declaración de testigos en el proceso penal. En esa misma línea, la convencional Bown apoya la consagración de este principio, sobre todo en materia de familia,

---

<sup>66</sup> Indicación N° 64.

donde los intereses involucrados son especialmente delicados. Ello, por cuanto resulta beneficioso para el desarrollo de este proceso que los involucrados no deban abandonar su hogar y familia por tener que viajar.

Otros artículos buscan incorporar la garantía de acceso a la justicia, poniendo especial énfasis en los pueblos indígenas (Artículo 46º) y en los trabajadores (artículo 23º). No obstante, no existe mayor discusión al respecto

#### **5.5) Texto sistematizado de iniciativas aprobadas (Bloques II y III) – 9 de marzo de 2022:**

El texto sistematizado no presenta debate acerca de la redacción del derecho de acceso a la justicia, sino que expone las normas que ya fueron aprobadas. Dentro de estas se encuentran los Artículos 20º y 21º contenidos en el título de “Garantías procesales y asistencia jurídica”. Estos corresponden al derecho a la tutela judicial efectiva, y al derecho a la asistencia jurídica.

Tratándose del derecho a la tutela judicial efectiva, el Artículo 20º consagra para todas las personas el derecho de acceso a la justicia y a ser oídas por los órganos que ejercen jurisdicción. Señala que para lograrlo *“la ley establecerá los procedimientos adecuados y las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento efectivo y oportuno de toda resolución judicial.*

El Artículo 21º por su parte obliga al Estado a proporcionar asesoría jurídica íntegra y gratuita, por parte de abogadas y abogados habilitados, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma. Para ello, la ley deberá establecer las vías para acreditar la insuficiencia de recursos económicos. Finalmente establece que ninguna autoridad, individuo o grupo pueda impedir o restringir la asistencia jurídica cuanto esta hubiera sido formalmente requerida.

#### **5.6 ) Comparado bloques II y III e iniciativas derivadas – 28 de marzo de 2022:**

En este comparado se presentan las diferentes observaciones que hicieron los convencionales a las normas antes expuestas. Tratándose del Artículo 20° sobre derecho a la tutela judicial efectiva, el convencional Daza sugiere suprimirlo. Sin embargo, no entrega razones para hacerlo, y tampoco ofrece alternativas para su redacción.

Con respecto al Artículo 21° sobre derecho a la asistencia jurídica, los convencionales Daza y Harboe plantean que este debiese ser reemplazado por uno nuevo. La propuesta de norma del convencional Daza no varía realmente con la ya aprobada, pues solo cambia el título por “derecho a la *asesoría* jurídica gratuita”, y suprime la frase que señala que ninguna autoridad, individuo o grupo podrá impedirla o restringirla.

La proposición del convencional Harboe en cambio busca que este Artículo sea sustituido por el de “derecho a la defensa jurídica”. Este se enfoca más en el derecho que tiene toda persona privada de libertad de comunicarse con un abogado, el cual debe ser proporcionado por el Estado en caso de no poder procurárselo por si mismo.

#### **g) Tercer informe – 4 de abril de 2022:**

El tercer informe nos exhibe que la sugerencia de suprimir el Artículo 20° sobre derecho a la tutela judicial efectiva hecha por el convencional Daza fue aprobada con amplia mayoría, a pesar de no haberse dado razones de fondo para su eliminación.

La discusión en torno al diseño del Artículo 21°, en cambio, resulta más elaborada, pues los convencionales exponen lo que entiende cada uno por asistencia jurídica. Para el convencional Cozzi este concepto resulta inadecuado, pues en su opinión no abarca aquellos casos donde los abogados asumen el patrocinio de una persona, lo cual debiese considerarse como parte de este derecho. Los convencionales Bravo y Daza concuerdan con esta afirmación, y plantean que el término correcto sería el de “asesoría”. Ello, por cuanto esta expresión se refiere a una atención íntegra, además de incluir las medidas extrajudiciales.

Tras ser sometida a votación, esta norma resulta aprobada por unanimidad, descartándose así la indicación del convencional Harboe para reemplazarla por el derecho a la defensa jurídica.

En una última instancia, se decide por unanimidad de los integrantes de la comisión agregar un inciso final a la norma del siguiente tenor: *“Asimismo, es deber del Estado otorgar asistencia jurídica especializada para la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, especialmente cuando estos han sido sujetos a medidas de protección, procurando crear todas las condiciones necesarias para el resguardo de sus derechos”*.

#### 6) Comisión de Armonización:

El Artículo 76° del Reglamento Reglamento General de la Convención Constitucional 2022 establece un órgano compuesto por 40 convencionales que tiene por objeto velar por la concordancia y coherencia de las normas aprobadas por el pleno que se denominará Comisión de Armonización. Dentro de sus atribuciones se encuentran las de sistematizar y ordenar cada capítulo que contendrá la nueva Constitución, además de revisar deficiencias de técnica legislativa, omisiones y contradicciones de sintaxis y correcciones gramaticales, ortográficas y de estilo (Artículo 77°). Estas recomendaciones deben incluirse en un informe final, no pudiendo en ningún caso alterar el contenido de las normas aprobadas. El informe mencionado será entregado a los convencionales para presentar sus propias indicaciones, y luego será sometido a deliberación, siendo el quorum para su aprobación de 2/3 (Artículo 101°)

A continuación, se expondrán los siguientes documentos publicados por esta comisión cuyo contenido hace referencia al derecho de acceso a la justicia:

Tabla Número 4: Documentos Comisión de Armonización

6.1)	Observaciones al borrador – 31 de mayo de 2022
6.2)	Segunda versión del texto de nueva Constitución – 31 de mayo de 2022

### **6.1) Observaciones al borrador - 31 de mayo de 2022:**

Las observaciones contenidas en este documento hacen referencia a las propuestas del primer informe, por lo que volveremos a los inicios de la discusión constituyente cuando se consagraba el derecho de acceso a la justicia propiamente tal.

Dentro de las primeras indicaciones que se le hace a esta norma, encontramos que la comisión de armonización estima que este Artículo debiese incluirse en el catálogo de derechos fundamentales, vinculándose además con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Por otra parte, señalan que la oración final del Artículo, que dicta que una ley establecerá los derechos y deberes de las personas que presenten peticiones o consultas a tribunales, parece incompleta y requiere aclaración.

En lo que se refiere al derecho a la *tutela jurisdiccional efectiva*, se sugiere que el Artículo incluya el “*derecho a obtener una respuesta pertinente conforme a las necesidades de cada persona que recurre al sistema*”. De esta forma, la norma se encontrará en sintonía con el Artículo 25° de la CADH. Además, consideran que el término “jurisdiccional” debiese reemplazarse por el de “judicial”, pues este resultaría más amplio al abarcar otras formas alternativas de resolución de conflictos. Al igual que el derecho de acceso a la justicia, se aconseja que esta norma debiese incluirse en el catálogo de derechos fundamentales.

Por último, se recomienda que los Artículos 9° (acceso a la justicia intercultural), 10° (gratuidad del acceso a la función jurisdiccional); y 48 (acceso a la justicia ambiental) se incorporen en las normas de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, para así evitar reiteraciones a lo largo del Proyecto.

### **6.2) Segunda versión del texto de nueva Constitución – 31 de mayo de 2022:**

Este documento corresponde a un consolidado que reúne las normas aprobadas por el Pleno de la Convención Constitucional, las cuales fueron ordenadas conforme con los acuerdos adoptados en la Comisión de Armonización tras la sesión N°11 del día 28 de mayo 2022. Dentro de los Artículos acogidos se encuentran los referidos al derecho de acceso a la justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva, acceso a la justicia intercultural y la garantía de acceso a la justicia ambiental.

Esta versión del texto es la que más se acerca a la propuesta final, pues de los ocho incisos que contiene el Artículo 108°, seis se encuentran incorporados, aunque dispersos en diferentes Artículos. Así, el Artículo 5° garantiza el pleno acceso a la justicia a todas las personas y colectivos, debiendo el Estado remover los obstáculos sociales, culturales y económicos que impidan o limiten a las personas para acudir a los órganos jurisdiccionales. Además, se señala que los tribunales deben brindar una atención adecuada a quienes presenten peticiones mediante un trato digno y respetuoso.

En lo tocante al Artículo 6°, que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, este se asegura para todas las personas que requieran de los tribunales de justicia, de manera oportuna y eficaz, la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos.

Finalmente, el Artículo 48° que asegura el acceso a la justicia intercultural, aparece bastante elaborado. Este establece que el Estado tiene el deber de garantizar que los órganos jurisdiccionales respeten y promuevan este derecho, para lo cual las personas contarán con asistencia jurídica especializada, interpretes, facilitadores interculturales y peritajes consultivos. En lo que se refiere a la garantía de acceso a la justicia ambiental, el Artículo 9° no hace más que mencionarlo.

### **6.3) Documento “Indicaciones Armonización Completo” – 11 de junio de 2022:**

Con dicho informe podemos dar por concluido el proceso de elaboración del Artículo 108° sobre acceso a la justicia, pues este incluye la versión final incorporada al proyecto de

Nueva Constitución. En este, se vuelve a incluir en su cuarto inciso el derecho a las personas a obtener asistencia jurídica especializada cuando estas no puedan proveérselas por sí misma.

Además, en su quinto inciso se consagra el deber del Estado de “*otorgar asistencia jurídica especializada para la protección del interés superior de niñas, niños y adolescentes, especialmente cuando estos han sido sujetos de medidas de protección*”. Al igual que en otros informes, no se exponen las razones de por qué vuelven a integrarse estas garantías.

Se observa entonces que el texto del Artículo 108° cambió de manera constante a lo largo del proceso constituyente, lo cual resulta contradictorio con el hecho de que la discusión de fondo de la norma fue escaso. La idea que presenta mayor continuidad es la de incorporar expresamente el derecho de acceso a la justicia, y la eliminación de todas aquellas barreras que entorpezcan su ejercicio. Sin embargo, varios tópicos incluidos raramente fueron debatidos, y probablemente no hubieran sido incorporados si no fuera por la Comisión de Armonización, como ocurre con el acceso a la justicia intercultural y ambiental.

#### 7) Conclusiones:

Ya habiendo finalizado nuestra investigación en torno al desarrollo del debate constituyente del Artículo 108° sobre el derecho de acceso a la justicia, hemos llegado a diversas conclusiones que pasaremos a exponer:

En primer lugar, nos ha llamado la atención la falta de debate constructivo en torno a la redacción del derecho de acceso a la justicia, pues no en pocas ocasiones los convencionales no entregan razones de ningún tipo del por qué integrar o eliminar ciertos elementos. Lo anterior podría deberse a una falta de entendimiento general sobre el concepto de acceso a la justicia, lo cual se advierte en la constante confusión de su terminología (tutela jurisdiccional efectiva, tutela judicial efectiva, asesoría jurídica, asistencia jurídica, defensa, entre otros). También podría deberse a que al existir consenso general en la necesidad de incorporarlo, no se creyó necesario reflexionar en profundidad la forma en cómo hacerlo.

En segundo lugar, se observa que la discusión sobre el derecho de acceso a la justicia se encuentra bastante dispersada normativamente, apareciendo así hasta en cinco artículos diferentes. Esto genera que el proceso de elaboración de esta norma haya carecido de continuidad, pues los convencionales llegan incluso a abandonar el tema principal para enfocarse en otros más específicos, como ocurre con el acceso a la justicia intercultural o ambiental, o los principios de gratuidad y proximidad e itinerancia. La discontinuidad además genera que se olviden otros tópicos relevantes como lo son el género, la protección del interés superior de NNA, y justicia laboral y previsional.

En tercer lugar, hemos podido notar que cuatro de los ocho incisos del Artículo 108° contienen garantías que fueron mencionadas en las propuestas enviadas por la Fundación “Pro Bono” y la “FENADAJ”, lo que sugiere que sus proyectos le hicieron sentido a la Convención, o que al menos comparten criterios similares.

Por último, puede advertirse que este derecho ya está comenzando a entenderse de forma más amplia, considerando otros tipos de barreras que pueden impedirla como lo son las sistémicas y sustantivas, y no solo las económicas.

### **CAPÍTULO III: ANÁLISIS CRÍTICO DEL ARTÍCULO 108°:**

En este último capítulo, analizaremos de forma detenida los diferentes incisos que componen el Artículo 108° de la propuesta de Nueva Constitución de 2022, con el objeto de entender su contenido y contrastarlos con los conceptos de acceso a la justicia ya analizados en el primer capítulo. Revisaremos además cómo cada uno de estos preceptos fueron contruidos por los convencionales, señalando cuáles recibieron mayor atención, para luego determinar posibles deficiencias en su construcción. Finalmente, propondremos criterios que sirvan para la corrección de dichas deficiencias, y se expondrán otras consideraciones que debiesen tenerse presentes en futuros procesos constituyentes.

#### *1. Acceso a la justicia y deberes generales del Estado:*

##### **1.1) Inciso primero: acceso a la justicia y tutela judicial efectiva**

El primer inciso del Artículo 108° establece que *“toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y a requerir de los tribunales de justicia la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos de manera oportuna y eficaz”*.

Este primer inciso es el más relevante, pues nos permite conocer el concepto de acceso a la justicia adoptado por la Convención. Así, podemos observar que los convencionales entendieron el acceso a la justicia como derecho a la tutela judicial, esto es, como el derecho que tienen las personas de acceder a la jurisdicción y para la obtención de una resolución con eficacia de cosa juzgada. Esto, dejando de lado el hecho de que ahora se ha explicitado, no pareciera constituir (en principio) una innovación importante en materia normativa, pues nuestra actual Constitución la entiende de la misma manera.

Tratándose de la dedicación que se le dio a este inciso por parte de la Convención Constituyente, si observamos los cuadros que sintetizan su trabajo en torno a la construcción de este artículo<sup>67</sup>, salta a la vista que fue uno de los puntos con mayor constancia, pues se

---

<sup>67</sup> Observar anexos al final de este trabajo.

mantiene en seis de las diez etapas del debate. Cabe agregar que de las nueve propuestas particulares recibidas por los convencionales, siete plantearon que este precepto debía incluirse.

No obstante lo anterior, hemos visto en el capítulo anterior que el contenido mismo del derecho no fue discutido a lo largo de la deliberación, por lo que parece darse por sentado que se entiende como el “*derecho a la tutela judicial*” de la misma manera que en nuestra actual Constitución. Ello podría deberse al consenso general que existía en la necesidad de consagrar este derecho, no habiendo entonces necesidad de reparar en lo que efectivamente significa.

En cuanto a los términos utilizados, vuelve a llamar la atención que se utilicen los conceptos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de manera diferenciada, como si constituyeran derechos distintos, o como si el primero incluyera al segundo. Subsiste entonces la duda ya tratada sobre si los integrantes del Nuevo Proyecto los entendieron de forma diferenciada (como podría desprenderse de este inciso) o como sinónimos, lo que nos lleva a cuestionar el trabajo realizado al momento de construirse este artículo.

Por último, en lo referido a la manera oportuna y eficaz con la que deben tutelarse los derechos e intereses legítimos de las personas, creemos que está demás, pues se entiende contenido en la segunda dimensión del derecho de acceso a la justicia (derecho a una resolución con eficacia de cosa juzgada). Puede desprenderse además del inciso que analizaremos a continuación.

### **1.2) Inciso segundo: deber del Estado de remover los obstáculos que impiden un efectivo acceso a la justicia**

El aporte más importante del Proyecto de Convención Constitucional de 2022 se encuentra en este inciso, pues entiende el acceso a la justicia no solo como “*derecho a la tutela judicial*”, sino que reconoce además que este no solo debe garantizar las condiciones materiales para su ejercicio, pues existen otras barreras que dificultan su plena realización.

De esta forma, se señala como deber del Estado “*remover los obstáculos sociales, culturales y económicos que impidan o limiten la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales*”.

Este inciso se mantuvo en cinco de los diez informes emitidos por los convencionales, incluyéndose en los primeras tres propuestas, para luego desaparecer y ser retomado en las últimas dos. Al respecto, no se advierte que se hayan presentado razones para su eliminación ni tampoco para su aparición definitiva. En lo respecta a las fuentes, tres de las nueve propuestas particulares se refieren a esta obligación del Estado, siendo la Fundación Pro Bono quien expuso mayor interés en la necesidad de su consagración en la futura Constitución.

Que el Estado se encuentre obligado a remover los obstáculos sociales, culturales y económicos que impiden acceder a la justicia, significa que este debe procurar hacer todo lo que se encuentre a su alcance para eliminar las barreras económicas, sistémicas y sustantivas que hemos analizado en el primer capítulo. Así, no solo deben contar las personas con asistencia jurídica letrada, sino que con toda aquella información necesaria para iniciar un proceso. Esto puede lograrse, por ejemplo, mediante la implementación de educación cívica en las escuelas, pues si desde una temprana edad las personas entran en conocimiento de sus derechos y los comprenden, no tendrán que enfrentarse a futuro con las llamadas barreras sistémicas ya examinadas.

Hemos señalado también a modo de ejemplo de barreras sustantivas el temor respecto a la complejidad del sistema o duración de un proceso. Aquí es donde puede subsumirse la garantía de que los órganos jurisdiccionales deben tutelar los derechos e intereses de las personas de *forma oportuna y eficaz*. Este punto fue discutido no solo en lo referido al derecho de acceso a la justicia, sino que en general en todo lo referido al capítulo de Sistemas de Justicia, especialmente cuando se trata el derecho de proximidad e itinerancia de los tribunales.

Somos de la opinión de que este inciso es indispensable, en tanto se ajusta a nuestro concepto de acceso a la justicia, pues de nada sirve contemplar un derecho que no pueda

materializarse por encontrarse constantemente obstruido su ejercicio. Es decir, no basta con reconocer un derecho o interés si no se le permite al sujeto exigirlo ante el órgano competente<sup>68</sup>.

Además, permite entender el concepto de acceso a la justicia de la forma que hemos señalado en el primer capítulo, esto es, comprendiendo su objeto de carácter socio – jurídico, el cual lo identifica no solo como un derecho fundamental, sino que con un movimiento de crítica ante las barreras a las que se refiere este inciso.

### **1.3) Inciso tercero: derecho a una atención adecuada y a un trato digno y respetuoso**

El tercer inciso del Proyecto establece una garantía de calidad en los servicios y procedimientos ante los órganos jurisdiccionales que se traduce en la obligación de estos de *“brindar una atención adecuada a quienes presenten peticiones o consultas ante ellos, otorgando siempre un trato digno y respetuoso por ley”*.

Si bien no contamos con una definición legal de atención adecuada, el COT se refiere a ella en su párrafo 5º *“De la organización administrativa de los juzgados de garantía y de los tribunales del juicio oral en lo penal”*. En su Artículo 25º señala que dichos tribunales, para cumplir con sus funciones de atención de público de forma eficaz y eficiente, deben otorgar *“una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al juzgado o tribunal”*.

Se desprende de este artículo entonces que existen ciertos deberes de información que los tribunales, y sus respectivos funcionarios, deben cumplir con todas aquellas personas que hayan iniciado o quieran iniciar un proceso judicial, y que se hayan aproximado a ellos con el objeto de recibir orientación. Sin embargo, no basta que se cumpla con esta obligación de atención adecuada si ella no se hace mediante un trato digno y respetuoso.

---

<sup>68</sup> BORDALÍ, A. (2011a). Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial. Revista Chilena de Derecho, 8, N° 2, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372011000200006> P.328

Por trato digno y respetuoso se entiende aquel que se ha hecho de forma igualitaria y sin discriminaciones, mediante un lenguaje claro y adecuado, cumpliendo con las mínimas actitudes de cortesía y amabilidad.

En lo que al debate constituyente se refiere, este inciso fue parte del borrador en tres de los diez informes emitidos por la convención, incluyéndose en el primero para luego desaparecer y volver a aparecer en los últimos dos. Al igual que en el inciso segundo, no se señalan razones para excluirlo ni para incluirlo en el proyecto final. Cabe destacar que de las nueve fuentes particulares emitidas a la Convención, solo la fundación Pro Bono incluyó esta garantía en su propuesta.

En lo que a nuestra opinión respecta, valoramos que se haya tenido en consideración esta garantía en el Proyecto, pues cumple con uno de los objetivos que se buscan al momento de garantizar el derecho de acceso a la justicia, esto es, la eliminación de todos aquellos obstáculos que impidan su ejercicio. Si los tribunales y sus funcionarios generan un ambiente de confianza para quienes acuden ante ellos, brindándoles la información necesaria que requieran y orientándolos en sus dudas, las personas se sentirán más empoderadas y tendrán más incentivos para hacer valer sus pretensiones y derechos, lo cual permitiría derrumbar barreras tanto sistémicas como sustantivas.

Por otro lado, creemos que era necesario consagrar este derecho de forma general, no asegurándose de forma exclusiva a víctimas de delito y personas privadas de libertad como lo hace el Artículo 25° del C.O.T.

## *2. Derecho a la asistencia y a la asesoría jurídica*

### **2.1) Inciso cuarto: derecho a la asesoría jurídica gratuita e integra**

En este cuarto inciso se establece como obligación para el estado “*asegurar el derecho de asesoría gratuita e integra, por parte de abogadas y abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma*”.

Cabe señalar que no se utiliza el concepto de asistencia jurídica, por lo que debemos precisar qué se entiende específicamente por asesoría jurídica. En cuanto a la necesidad de que sea gratuita e íntegra, no nos referiremos a ella debido a su complejidad, pues requiere de una mayor extensión y estudio que se encuentra fuera de los objetivos del presente trabajo.

A grandes rasgos, la asistencia jurídica se concibe como el deber que tiene el Estado de proporcionar representación legal letrada a aquellas personas que no puedan proporcionársela por sus propios medios. Esta se compone de dos momentos, siendo el primero la asesoría jurídica, y el segundo, la defensa jurídica.

El asesoramiento jurídico, como primer momento de la asistencia jurídica, debe ser prestada por un letrado tanto en las actividades previas a la presentación de una demanda, como en la etapa posterior de la representación judicial del titular una vez iniciado el juicio<sup>69</sup>. Esto significa, a grandes rasgos, que los abogados deben proporcionar a las personas la asistencia e información necesaria para que puedan hacer valer sus pretensiones en el proceso judicial, y para luego sostenerlas en su transcurso.

Esta garantía se consagró en la mitad de los informes emitidos por la Convención Constituyente, lo cual nos permite observar que mantuvo una constancia considerable en comparación a otros incisos. En el primer informe, la redacción de la norma es consistente con la de la propuesta final, siendo las únicas diferencias, en primer lugar, que se asegura este derecho especialmente a víctimas e imputados por delito, y en segundo lugar, que se encuentra como un derecho separado. Esta individualización del derecho de asesoramiento con el de acceso a la justicia también lo encontramos en los informes que le siguen.

En cuanto a los otros informes, el diseño de la norma dista bastante con la del Artículo 108° presentado. Por ejemplo, el Texto Sistematizado de Iniciativas Aprobadas Bloques I y II retrocede en cuanto a la concepción moderna de asistencia y asesoramiento jurídico, pues

---

<sup>69</sup> COFRÉ, L. (2022). El derecho a la asistencia jurídica en la nueva Constitución. Aportes para el debate constituyente. En Jesús Ezurmendia (Ed.), Principios de justicia civil (421-448). Barcelona, JM Bosch Editor. P.5.

señala que “*la ley establecerá las vías para acreditar la insuficiencia de recursos económicos*”. Lo anterior nos daría a entender que la garantía del inciso cuarto en cuestión tiene como titulares solo a quienes carecen de recursos económicos para poder acceder a ella.

La misma idea se desprende del Comparado de Bloques II y III, donde se propone además sustituir el derecho de tutela judicial efectiva por el de asesoría y defensa jurídica, diferenciándose también estos derechos en apartados diferentes. Esto demuestra una clara confusión dentro del debate constituyente respecto a los derechos que se están discutiendo.

Por último, el tercer informe incorpora la asesoría jurídica como garantía de la asistencia jurídica, estableciendo las vías para acreditar la insuficiencias de recursos económicos. No obstante, al final se decide suprimir el artículo referido a la asistencia jurídica para reemplazarlo por el de asesoría jurídica.

En lo referido a las propuestas particulares, cinco de los nueve documentos emitidos hacen referencia a esta garantía, constituyendo el segundo punto más importante mencionado por organizaciones y políticos.

Al igual que en la discusión inicial sobre los términos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, salta a la vista la confusión sobre los conceptos utilizados en este inciso. A veces se utilizan asesoría y asistencia jurídica como sinónimos, mientras que en otros se entiende a la primera como garantía de la segunda.

Este problema se aprecia al ver que en algunos casos se encuentran en artículos diferentes, mientras que en otros se entienden como un mismo derecho, incluyéndose ambos en un mismo artículo. Si nos fijamos en el inciso que sigue a este, veremos que se habla de la asistencia jurídica especializada. El término “especializado” da a entender que se trata de una norma más específica a la que la antecede, y siendo que la primera habla de asesoría y la segunda de asistencia jurídica, nos hace pensar que efectivamente ambos términos están siendo utilizados como sinónimos.

Otro hecho que nos permite apreciar que por parte de la Convención no pareciera haber un entendimiento de estos derechos es que llegan al extremo de confundirlos con el derecho de acceso a la justicia propiamente tal, al punto en que este último se suprime para reemplazarse por el derecho a asesoría jurídica.

Llama la atención también que, en un comienzo, aparecen como titulares del derecho a asesoría todas las personas, especialmente aquellas imputadas y víctimas de delito, para luego consagrarse el derecho de forma exclusiva para quienes carecen de recursos económicos, para finalmente no atender a ningún tipo de distinción respecto a quiénes se consagra.

Rescatamos de este inciso la idea de que la asesoría jurídica deba asegurarse para todas las personas con independencia del proceso judicial al cual se encuentren sometidas, pues nuestra actual Constitución enfatiza este derecho en el ámbito penal al referirse a los imputados y a las víctimas de delito. Consideramos además un avance el hecho de que ya no se asocie el derecho a la asesoría jurídica a las personas de escasos recursos como solía hacerse en tiempos pasados. Sin embargo, y dejando a un lado estos cambios, este inciso tercero no resulta especialmente novedoso si tenemos en cuenta que se encuentra formulado casi en los mismos términos que nuestra actual Constitución.

Ahora bien, nuestra mayor crítica se dirige a la decisión de haber incorporado el derecho de asesoría jurídica “a secas” y no el de asistencia jurídica (que como señalamos en un comienzo, incluye al primero). Lo anterior se debe a que en pos de consagrar y asegurar de forma efectiva el derecho de acceso a la justicia no puede prescindirse del derecho a la asistencia jurídica. Esta última es una garantía que se remonta a los principios de nuestra historia constitucional y que se ha mantenido a lo largo de ella de forma constante. Dicho esto, la asistencia jurídica ha sido, y debe seguir siendo, una de las herramientas más importantes para derribar las barreras que impiden el acceso a la justicia. Si ella no existiera, se estaría incurriendo en un retroceso en torno al reconocimiento de garantías fundamentales de las personas, no teniendo sentido entonces buscar maneras de perfeccionar el derecho de acceso a la justicia.

Asistencia y asesoramiento jurídico no son lo mismo. Si el asesoramiento no va acompañado de la defensa, no podemos hablar estrictamente de asistencia jurídica. De nada sirve que una persona acuda a un abogado para que le diseñe un plan de acción para tutelar sus derechos si éste luego no va a representarlo en el proceso.

Es de suma importancia entonces que en un eventual debate constitucional, además de estudiarse a fondo el concepto de acceso a la justicia, se analicen individualmente las garantías que permiten asegurarla para así identificar su contenido. Si se reconocen sus características propias y la forma en que estas se diferencian, podrá entenderse de manera más clara su relación con el derecho de acceso a la justicia, lo cual facilitará su construcción. Si esta tarea no se realiza, se volverá a incurrir en los graves errores que hemos expuesto.

Por último, es de nuestra opinión que por tratarse de instituciones diferentes (pero relacionadas) el Proyecto Constitucional de 2023 debió haber separado los derechos de acceso a la justicia y asistencia jurídica en artículos diferentes. En efecto, consta en el artículo 16.6 del texto, que el Constituyente no separó los conceptos sino que trató su contenido indistintamente. De haberlo considerado como en este trabajo lo proponemos, se le habría dado al derecho a la asistencia jurídica la importancia que merece. Además, le habría dado un mayor orden y claridad al texto, pues se descomprimiría el contenido del Artículo 108° cuya extensión es notoria.

## **2.2) Inciso quinto: derecho a una asistencia jurídica especializada para niños, niñas y adolescentes**

A diferencia del precepto anterior este inciso sí consagra el derecho a la asistencia jurídica. Sin embargo, esta se establece como una obligación para el Estado de asegurar específicamente *“la protección del interés superior de niños, niñas y adolescentes, especialmente cuando estos han sido sujetos a medidas de protección”*. Señala también que debe procurar *“crear todas las condiciones necesarias para el resguardo de sus derechos”*.

Ya hemos estudiado el derecho a la asistencia jurídica y su relación con el derecho de acceso a la justicia, siendo ahora pertinente analizar la especialidad referida a los niños, niñas y adolescentes.

Que la asistencia jurídica sea especializada exige a los abogados un trabajo interdisciplinario de su parte, no siendo suficiente sus conocimientos jurídicos. Para poder representar a niños, niñas y adolescentes es importante que complementen su profesión con otras ciencias como lo son la psicología, la psiquiatría, el trabajo social, entre otras. Esto se debe al hecho de que los niños sometidos a procesos judiciales se encuentran en una situación especialmente endeble, siendo necesario que reciban una adecuada protección de sus derechos para así evitar cualquier tipo de vulneración.

Hemos observado que, dentro del debate constituyente en torno al derecho de acceso a la justicia, la inclusión de esta garantía se hace recién en su etapa final, apareciendo por primera vez en su tercer informe y de forma definitiva en el último informe de modificaciones del proyecto. Ello nos da a entender que no se tuvo en consideración este derecho al redactarse el Artículo 108° propiamente tal, sino que fue discutido en otras instancias como aquellas referidas a la Defensoría de la Niñez, al Servicio Nacional de Defensa Jurídica Integral, Defensor del Pueblo, entre otros.

Se podría pensar que la decisión final de incluirse esta garantía dentro del derecho de acceso a la justicia fue tomada por la Comisión Armonizadora con el objeto de uniformar el texto final. Sin embargo, esta idea fue considerada con anterioridad en el tercer informe del debate, en que se suprime el derecho a la tutela judicial efectiva y se reemplaza por el derecho a la asistencia jurídica. Al respecto, no se señalan razones ni para suprimir el primero, ni para incluir el derecho a la asistencia jurídica especializada en niños, niñas y adolescentes. Si además revisamos las fuentes particulares entregadas a la Comisión de Sistemas de Justicia, notaremos que ninguna hace mención a este tema.

¿De dónde entonces surge la necesidad en el Tercer Informe de incluir la garantía de asistencia jurídica especializada en niños, niñas y adolescentes? Su origen puede tener varias

explicaciones. Podría deberse a que los constituyente se percataron de la importancia del tema luego de discutirlo en diversas instancias, o podría deberse simplemente a que previeron que correspondía en este artículo pues eventualmente sería incorporado por la Comisión Armonizadora. No obstante lo anterior, ello no se condice con el hecho de que en la segunda versión del texto de Nueva Constitución esta garantía fue eliminada.

Independientemente de cuál haya sido la razón que se haya tenido para tomar esta decisión, creemos que esta fue la correcta. En comparación a nuestra actual Constitución, la incorporación de este inciso constituye un enorme avance en cuanto a la protección de derechos fundamentales de personas cuya situación es especialmente vulnerable, como ocurre con los niños, niñas y adolescentes.

En la actualidad, ninguna norma en nuestra Carta Magna alude a este grupo, lo cual resulta alarmante considerando que “*según un estudio de la Red de Información sobre los Derechos del Niño sobre Acceso a la Justicia, se ubica a Chile en el lugar 96 del ranking mundial muy por detrás de Argentina (11), Brasil (14) y Bolivia (24)*”<sup>70</sup>. La incorporación de la norma responde entonces a los estándares internacionales exigidos hacia los países respecto a los derechos fundamentales de los niños, congeniando además con los compromisos asumidos por Chile luego de la ratificación de la Convención sobre Derechos del Niño en 1990.

Ahora, si bien estamos de acuerdo con la consagración de esta garantía, nos surge la duda de por qué no se consideró para otros grupos que a lo largo de la historia se han visto marginados como ocurre con las mujeres, las disidencias sexuales, los adultos mayores, discapacitados, entre otros. La pregunta toma mayor fuerza si atendemos al hecho de que estas materias también fueron discutidas en otras instancias, y que incluso fueron propuestas por particulares, como ocurre con el informe entregado por AML Defensa de Mujeres.

---

<sup>70</sup> DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ. (2021). *Informe Anual 2021. Derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en Chile*. <https://www.defensorianinez.cl/informe-anual-2021/revisar-informe-anual-2021/> P.407

En nuestra opinión, ciertamente cualquier debate constituyente en la materia debe reflexionar y tener en consideración a los niños, niñas y adolescentes, porque como hemos visto en el primer capítulo, se trata de personas que enfrentan mayores obstáculos para acceder a la justicia, específicamente, por las barreras denominadas sistémicas. Encontrándose el Estado en deuda con este grupo, resulta lógico que asegure a todos ellos asistencia jurídica especializada, pues deben tomarse en cuenta sus diferentes circunstancias en orden de igualar la balanza al momento de acceder a la justicia, y asegurar de forma efectiva la protección de sus derechos e intereses.

Reiteramos la idea expuesta en el apartado referido al inciso cuarto respecto a la ubicación de este derecho, el cual debiese incorporarse dentro del derecho a la asistencia jurídica de forma aparte.

### *3. Acceso a la justicia: una concreción en interculturalidad y medio ambiente*

#### **3.1) Inciso sexto: derecho a acceder a una justicia con perspectiva intercultural**

Otro grupo especialmente considerado por el Artículo 108° fueron los pueblos indígenas. Así lo prescribe el inciso sexto al señalar que *“Es deber del Estado que los órganos que intervienen en el proceso respeten y promuevan el derecho de acceder a una justicia con perspectiva intercultural”*.

Si bien no existe una definición exacta de justicia intercultural, esta ha sido entendida por la Constitución Ecuatoriana como *“el ejercicio de funciones jurisdiccionales por las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidad indígenas, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio”*. El acceso a la justicia con perspectiva intercultural implica entonces que los órganos jurisdiccionales promuevan y respeten las costumbres, tradiciones, protocolos y el derecho propio de los pueblos indígenas.

Este inciso, a diferencia del anterior, fue bastante discutido al momento de construirse el derecho de acceso a la justicia, encontrándose incorporado en cuatro de los diez informes

emitidos por la Comisión. El proceso de su redacción fue extenso y producto de varias modificaciones, lo cual se condice con el hecho de que a lo largo del debate constituyente el tema de los pueblos indígenas tuvo especial protagonismo.

A pesar de no haber existido iniciativas particulares que propusieran este derecho, juega un rol importante la “Iniciativa Constituyente: Derecho a la Justicia Intercultural” emitida el 31 de enero de 2022. Dentro de quienes presentaron esta propuesta encontramos a dos convencionales de la Comisión de Sistemas de Justicia, a saber, Manuel Woldarsky y Natividad Llanquileo.

A modo de resumen, el Informe llama a los convencionales a respetar los tratados internacionales que consagran los derechos de los pueblos indígenas, de forma que el proyecto consagre aquellos que resultan fundamentales como lo son el derecho a ser escuchado ante autoridades en su propio idioma, el derecho a su propio sistema jurídico<sup>71</sup>, el derecho a la jurisdicción indígena<sup>72</sup>, el deber de tomar en cuenta el derecho consuetudinario<sup>73</sup>, etc.

Si llegamos entonces a la conclusión de que debe consagrarse para los pueblos originario el derecho a la justicia intercultural (como se hizo en el Proyecto de Convención Constitucional de 2022), resulta lógico además que el Estado deba asegurarla en los mismos términos que la justicia ordinaria. En ese entendido, todas las garantías a las que se encuentra obligado este último, y que hemos visto a lo largo de este trabajo, deberán promoverse con especial cuidado a los pueblos indígenas.

Creemos que al igual que el inciso anterior, la integración de este derecho constituye un gran paso en lo que a derechos humanos se refiere, pues nuestra actual Constitución no hace referencia a los pueblos originarios. Como hemos señalado en reiteradas ocasiones, los

---

<sup>71</sup> DECLARACIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (Artículos 13°, 34° y 35°).

<sup>72</sup> DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Indígenas (Artículo 22°).

<sup>73</sup> CONVENIO 169 DE LA OIT (Artículo 8°).

grupos que históricamente han sido marginalizados por el Estado y la sociedad se enfrentan a mayores barreras para acceder a la justicia, por lo que resulta necesario enfatizar el aseguramiento de este derecho para erradicar la situación de actual indefensión en que se encuentran. Es por esta razón que pensamos que un próximo Proyecto Constitucional debiese mantener esta norma en su redacción.

De la misma forma que en el inciso anterior, nos surge la duda de por qué se enfatiza el derecho de acceso a la justicia a pueblos indígenas y no a otros grupos vulnerables como mujeres, adultos mayores, discapacitados, disidencias sexuales, e incluso niños, niñas y adolescentes (pues el inciso anterior consagra la asistencia jurídica especializada y no el derecho de acceso a la justicia propiamente tal). Reiteramos que por las características especiales que presentan estos grupos, y en vista de la gravedad de los problemas que enfrentan en la actualidad, este derecho debe garantizárseles de forma especial.

### **3.2) Inciso séptimo: derecho a asistencia jurídica especializada, interpretes, facilitadores interculturales y peritajes consultivos**

El inciso séptimo incorpora una serie de garantías en pos de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia. De esta forma señala que *“todas las personas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, intérpretes, facilitadores interculturales y peritajes consultivos, cuando así lo requieran y no puedan proveérselos por sí mismas”*.

El Estado, entonces, se encontraría obligado a proporcionar a todas las personas las herramientas necesarias para poder aproximarse sin dificultad a nuestro ordenamiento jurídico. Es aquí donde los intérpretes y facilitadores interculturales adoptan un rol sumamente relevante dentro del contexto de derecho de acceso a la justicia.

Para que las personas puedan iniciar un proceso judicial, o para ser representadas y oídas dentro de uno ya iniciado, es imprescindible que estas puedan darse a entender. Esto se complica cuando ellas no hablan el mismo idioma, pues no puede esperarse que jueces y abogados se especialicen en todos ellos.

En Chile predomina el idioma español, y debido a la globalización una gran parte de nuestra población domina el inglés. Sin embargo, existen otros dialectos en nuestro país que a pesar de su importancia son raramente hablados por nuestros habitantes. Ejemplo de ellos son el lenguaje de señas, el mapudungún (entre otras lenguas indígenas) y el creole. Es por ello que en general, y especialmente dentro de nuestro ordenamiento jurídico, es necesario que las personas puedan contar con intérpretes y traductores.

Tratándose de los pueblos indígenas, estos requieren además ser orientados por facilitadores interculturales. Estos se definen en el ámbito de la salud como una *“figura mediadora entre el sistema de salud público y sus equipos de atención, la persona indígena enferma y su familia y los agentes de salud propios de los pueblos originarios”*<sup>74</sup>. Los facilitadores interculturales son, en palabras simples, mediadores entre los pueblos indígenas y el sistema de justicia.

En cuanto a los peritajes consultivos, este derecho resulta bastante curioso, pues no logra dar ningún indicio de qué es lo que garantiza. El concepto de peritaje “consultivo” no ha sido ocupado en nuestro Derecho fuera del texto de este Proyecto, y tampoco fue definido dentro del debate. Queda la duda entonces de a qué se referían los constituyentes con esta idea y cuál era su objetivo al incorporarla.

La consagración de este inciso, al igual que el anterior, aparece en los mismos cuatro informes emitidos por la Convención, sin señalarse los motivos para incorporarse en un inicio, abandonarse en el intermedio, y volver a aparecer en el proyecto final. Las propuestas particulares, por su parte, no hacen referencia a esta garantía, sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior sobre la “Iniciativa Constituyente: Derecho a la Justicia Intercultural”.

Dentro del Comparado de Iniciativas Bloque I y el Segundo Informe de la Comisión (que corresponden a los primeros reportes que contienen este inciso), hemos podido notar

---

<sup>74</sup> SERVICIO SALUD TALCAHUANO. Facilitador Intercultural Hospital Las Higueras. (2014). Programa Especial de Salud y Pueblos Indígenas (Pespil). Hospital Las Higueras. <http://www.sstalcahuano.cl/wp-content/uploads/2018/05/FACILITADORA-INTERCULTURAL.pdf>

que este inciso séptimo se encontraba unido al inciso sexto ya analizado, lo cual nos lleva a preguntarnos el porqué de su separación.

Esta decisión podría encontrar su fundamento en el hecho de que se quisieran asegurar estas garantías de forma general, a todas las personas, sin enfocarse en los pueblos indígenas propiamente tal. Ello podría suponer una corrección a los déficit que hemos observado en los incisos cuatro, cinco y seis, donde no existía razón aparente para consagrar dichos derechos para algunos grupos minoritarios y no para otros (o para la ciudadanía en general).

No obstante, teniendo en consideración que estos derechos se analizaron siempre a propósito de la justicia intercultural (lo cual se advierte en los informes emitidos), tal conclusión debiese ser descartada. La razón entonces de porqué dicha norma se separó en dos incisos pareciera responder simplemente a una necesidad formal de armonizar el Artículo 108°.

Lo anterior explicaría además porqué en este instante vuelve a consagrarse la asistencia jurídica especializada, pues no parece lógico que se asegure ahora de forma generalizada y no antes, lo cual nos lleva a preguntarnos una vez más ¿Por qué consagrar estos derechos a los pueblos indígenas y no a otros grupos igualmente vulnerables?

Ahora, a pesar de dichas contradicciones, creemos que la inclusión de estos derechos en el Proyecto Constitucional ha sido acertada, pues, como señaló el convencional Jiménez en el Segundo Informe de la Comisión, *“permite hacerse cargo de la situación de discriminación estructural de los pueblos originarios en el sistema de justicia”*.

Es importante la inclusión de este derecho en pos de eliminar las dificultades a las que suelen enfrentarse los usuarios del sistema de justicia que no comparten el idioma o costumbres hegemónicas de nuestro país. Sin embargo, algunas de estas garantías (como lo son los intérpretes y la asistencia jurídica) debiesen consagrarse para todas las personas, sin perjuicio de que deban especializarse para los grupos más desventajados.

### 3.3) Inciso octavo: derecho de acceso a la justicia ambiental.

El último inciso del Artículo 108° establece que el “*Estado garantizará el derecho de acceso a la justicia ambiental.*”

El acceso a la justicia ambiental ha sido entendida por Muñoz como aquel derecho que “*obliga a los países a poner a disposición de sus ciudadanos, mecanismos de tutela de sus derechos y de resolución de sus conflictos de relevancia jurídica, a través de recursos judiciales simples, accesibles, de breve tramitación y con un adecuado sistema de cumplimiento, reconociendo siempre en el tribunal el principio de oficialidad*”<sup>75</sup>.

Corresponde además, junto al acceso a la información y a la participación, a uno de los mecanismos más relevantes para concretizar el reconocimiento del derecho a las personas a un ambiente sano<sup>76</sup>. Ello, por cuanto asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales implica establecer un procedimiento adecuado que facilite la participación activa del individuo en la toma de las decisiones que afectarán sus intereses<sup>77</sup>.

El acceso a la justicia, entonces, importa proporcionar a las personas de la información y mecanismos necesarios para poder hacer valer sus intereses jurídicos en materias tan relevantes como lo son la protección del medio ambiente. Pero además, la consagración de este derecho importa una obligación del Estado de asegurar la participación ciudadana en cuanto a las decisiones que puedan afectar su derecho a un ambiente libre de contaminación.

En el debate constituyente, este derecho fue incorporado en los dos últimos informes de la Comisión de Sistemas de Justicia. Ello indica que su inclusión fue decisión de la

---

<sup>75</sup> MUÑOZ, S. (2014). El Acceso a la Justicia Ambiental. *Revista Judicial Ambiental*, VI. [http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/03/art\\_06\\_02.pdf](http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/03/art_06_02.pdf) P. 25.

<sup>76</sup> MARTÍNEZ, I. (2000). *Acceso a la Justicia Ambiental en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México y Venezuela Durante la Década de 1990*. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. P. 2.

<sup>77</sup> YARZA, F. (2012). Medio Ambiente y Derechos Fundamentales. *Estudios Constitucionales*. <https://www.tribunalconstitucional.es/es/publicaciones/Publicaciones/PFTV-2011.pdf> P.53

Comisión de Armonización y que no fue discutido a lo largo de la elaboración del Artículo 108°. Así puede observarse en la Segunda Versión del texto de Nueva Constitución del 31 de mayo de 2022, donde se hace la siguiente observación: “*la garantía de acceso a la justicia ambiental contemplada en el ARTÍCULO 336 podría ir vinculada a estas disposiciones (haciendo referencia al derecho de acceso a la justicia) o bien en el acápite de los Tribunales Ambientales*”.

Respecto a las iniciativas particulares, la consagración del derecho de acceso a la justicia ambiental fue propuesta por la ONG FIMA, quienes señalaron que por tratarse de un derecho humano, sería necesaria una disposición que la asegure a nivel constitucional.

El precepto en comento, y la consagración en general de la Justicia Ambiental en el Proyecto Constitucional, podría importar una innovación respecto de nuestra actual Constitución, pues esta no confiere a las personas las herramientas necesarias para hacer valer sus derechos en materia ambiental. Si bien concede el recurso de protección, el cual puede interponerse ante una vulneración al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (Artículo 19° N°8), este no permite tutelar intereses colectivos, pues se funda en la protección de derechos individuales.

Además, son muchas las barreras que impiden un efectivo acceso a la justicia ambiental. Dentro de ellas pueden mencionarse “*las dificultades de acceso a zonas donde se producen conflictos socioambientales, los altos costos de litigación que involucra este tipo de juicios, la tecnificación del derecho ambiental y de los procesos en jurisdicciones especiales, y la falta de herramientas de resolución alternativa de conflictos por parte de los encargados de prestar asesoría jurídica general*”. Dicho esto, parece poco probable que dentro del contexto institucional actual sea viable contar con asistencia legal pública que cumpla con los niveles de profesionalismo requeridos por el derecho a la defensa y el acceso a la justicia<sup>78</sup>.

---

<sup>78</sup> BURDILES, G., y COFRÉ, L. (2017). La asistencia jurídica en materia ambiental: Desafíos en el marco del proceso de negociación del instrumento regional sobre los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambiental. *Revista De Derecho Ambiental*.. <https://doi.org/10.5354/0719-4633.2017.47911> P.75.

No obstante lo anterior, la formulación del derecho de acceso a la justicia ambiental resulta vago, pues no permite, por ejemplo, determinar si protege derechos colectivos o si solo permite, al igual que nuestra actual Constitución, tutelar intereses individuales. Tampoco soluciona el problema de barreras de acceso a la justicia en materia ambiental, pues no señala garantías que permitan hacerla efectiva como lo sería la asistencia jurídica especializada. En lo que a su contenido se refiere, parece difícil sacar conclusiones sobre su alcance, lo que nos sugiere que la inclusión de este derecho fue más bien forzoso.

#### 4. Conclusiones:

Hemos podido observar que, en su forma final, el Proyecto de Convención Constitucional de 2022 incluyó de forma expresa en su Artículo 108° el derecho de acceso a la justicia, entendiéndolo como derecho a la tutela judicial, y dándole un carácter amplio, no limitándolo a asegurar simplemente las condiciones materiales necesarias para su ejercicio.

Lo anterior se desprende principalmente de la consagración del deber del Estado de *“remover todos los obstáculos sociales, culturales y económicos que impidan o limiten la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales”*, pues la construcción de la norma gira principalmente en torno a esta garantía. Así se advierte en la incorporación de otros derechos en sus respectivos incisos, como lo son el derecho a una atención adecuada y trato digno y respetuoso por parte de tribunales; a asesoría jurídica; a asistencia jurídica especializada en niños niñas y adolescentes; a justicia con perspectiva intercultural y a justicia ambiental.

Todos estos derechos tienen por objeto erradicar las diferentes barreras que enfrentan día a día las personas que acuden a la justicia, tomando en consideración sus diferentes circunstancias para así aminorar la desigualdad y discriminación existente al momento de acceder a ella. Asimismo, buscan generar confianza hacia los órganos jurisdiccionales, incentivando a la gente para que resuelvan sus conflictos a través de ellos y no opten por medidas que no tutelen sus intereses jurídicos, como ocurre con la autotutela o la inacción.

Sin embargo, llama la atención la elección de los grupos especialmente considerados como titulares de estas garantías, pues en nuestra opinión se excluyeron otros varios que se encuentran en una similar situación de vulnerabilidad al momento de enfrentarse a obstáculos para acceder a la justicia. Dentro de ellos pueden mencionarse a los adultos mayores, mujeres, disidencias sexuales, trabajadores, personas en situación de discapacidad, entre otros.

Esto implica que las particularidades de esos grupos, es decir, aquello que precisamente los constituye como grupos vulnerables no se ven representadas en una legislación especial que elimine o disminuya las barreras que impiden el acceso a la justicia; cuestión que además afecta la igualdad de estos con respecto a aquellos grupos que sí mantienen una regulación especial.

Por último, salta a la vista la falta de discusión en el proceso constituyente en torno al contenido de estas garantías, lo cual se observa en la confusión de los derechos de acceso a la justicia con la asesoría jurídica, y de esta última con el derecho al asesoramiento jurídico y la defensa. También da cuenta de ello la incorporación de garantías vagas como lo son el derecho a peritajes consultivos y a acceso a la justicia medioambiental.

## **CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES Y DESAFÍOS A FUTURO:**

Con fecha 4 de julio de 2022, la presidenta de la Convención Constitucional María Elisa Quinteros hizo entrega de la propuesta constitucional al Presidente de la República Gabriel Boric. Como ya hemos mencionado anteriormente, este proyecto fue sometido a votación popular mediante un plebiscito el 4 de septiembre del mismo año. La opción “rechazo” fue la ganadora por un amplio margen (61.89 %), tanto a nivel nacional como regional y comunal. Ganó en las dieciséis regiones y en 338 de las 346 comunas del país.

A pesar de este resultado, este proyecto nos ha permitido dar cuenta de errores importantes que debiesen ser enmendados en un futuro debate constitucional, así como aportes valiosos que habría que mantener.

Para finalizar este proyecto de investigación, pasaremos a exponer las conclusiones a las que hemos podido llegar a partir de los antecedentes recabados, y las propuestas que invitamos a tener en cuenta para el desarrollo de una eventual Nueva Constitución:

1. El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental y autónomo, que corresponde al derecho que tienen todas las personas al acceso a la jurisdicción para obtener una resolución con eficacia de cosa juzgada acerca de la solicitud planteada al tribunal. A esto se le conoce como “derecho a la tutela judicial”.
2. Su consagración no se contempla de forma expresa en nuestra actual Constitución, sin perjuicio de que la jurisprudencia nacional lo reconozca de forma implícita a partir de la interpretación de los Artículos 19° N°3 inciso 1° y 38° inciso 2° de la misma. En lo que al Derecho Internacional respecta, se encuentra reconocido principalmente en la CADH, en sus Artículos 8.1° y 25°.
3. En la actualidad, se ha avanzado en la idea de que los titulares del derecho de acceso a la justicia no son solo las personas desprovistas de recursos, y se ha reconocido la

existencia de distintas barreras que impiden materializar su ejercicio, como lo son las sistemáticas, sustantivas y económicas.

4. Esta forma amplia de entender el derecho de acceso a la justicia fue la adoptada para consagrarlo por primera vez de forma expresa en el proyecto de Nueva Constitución del 2022 en su Artículo 108°.
5. La norma consagra el derecho de acceso a la justicia como derecho a la tutela judicial. Si bien creemos que la decisión ha sido acertada, hemos notado que ella no ha sido resultado de un extenso debate. Ello puede observarse en la confusión de este derecho con otros de distinta naturaleza, como lo son el derecho a la asistencia jurídica, asesoría, el derecho a defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo puede notarse en el hecho de que no se cite doctrina y/o jurisprudencia sobre el tópico.
6. En esta misma línea, llama la atención los variados cambios de diversas garantías que se hicieron sin darse razones de fondo. Da cuenta de ello la eliminación de temáticas como el Estado Abierto, los imputados y víctimas de delito, la perspectiva de género, e incluso el propio derecho de acceso a la justicia. A su vez, existen modificaciones sin fundamentos expuestos, como ocurre con la introducción del derecho de acceso a la asistencia jurídica especializada para la protección de niños, niñas y adolescentes y el derecho de acceso a la justicia medioambiental.
7. Otro aspecto importante que salta a la vista en lo que al debate constituyente respecta, es la falta de continuidad, pues hay casos donde el derecho de acceso a la justicia no fue discutido, como ocurre en el Comparado de Iniciativas Bloque I y el Segundo Informe. En dichas ocasiones, solo es mencionado a propósito de otros temas, como en la justicia intercultural o la justicia medioambiental.
8. Ahora bien, llama la atención que a pesar de la falta de discusión sobre el derecho de acceso a la justicia y las garantías que la integran, la norma muta considerablemente a lo largo del proceso constituyente. Por un lado, los incisos 3°, 6° y 7° son propuestos

inicialmente, luego suprimidos y vueltos a incorporar en el proyecto final. Por otro lado, en general, los incisos 5º, 6º, 7º y 8º aparecen consolidados recién en el Tercer Informe.

9. No obstante lo anterior, hay garantías que se mantienen con mayor constancia, como lo es el derecho a la asesoría jurídica gratuita, y aquella que dice relación con la obligación del Estado de remover todas las barreras económicas, sociales y culturales que puedan limitar la posibilidad de acceder a la justicia.
10. Además, se presenta con bastante frecuencia el debate respecto al acceso a la justicia con perspectiva intercultural, teniendo especial consideración a los pueblos indígenas como grupos especialmente marginalizados.
11. En lo que a las fuentes particulares respecta, los informes que mayor similitud presentan en cuanto a la redacción de la norma fueron los emitidos por la Fundación “PRO BONO”, “FENADAJ” y Cristián Monckeberg, pues estos contemplan entre cuatro y cinco incisos similares a los ocho que componen el Artículo 108º. Por el contrario, la propuesta entregada por “AML Defensa de Mujeres” no coincide en ningún punto con la forma final artículo, por lo que da la impresión de no haber tenido mayor incidencia en el debate.
12. Quien tuvo un rol destacado en el diseño final de la norma fue la Comisión Armonizadora, pues los últimos cuatro incisos fueron agregados por esta en sus informes finales, a partir de normas discutidas y aprobadas por otras comisiones como la Comisión de Derechos Fundamentales, o del mismo trabajo de la Comisión de Sistemas de Justicia, pero referido a puntos específicos como la justicia indígena y ambiental.
13. En comparación a nuestra actual Constitución, las principales novedades que aporta este proyecto son: la consagración expresa del derecho de acceso a la justicia; la eliminación de toda barrera que impida su ejercicio y; la incorporación de este

derecho teniendo en consideración especialmente a pueblos indígenas, niños, niñas y adolescentes, y al medioambiente.

A partir de estas conclusiones, resulta relevante tener en consideración los siguientes lineamientos y/o desafíos ante cualquier debate constitucional:

1. Al igual que en el proyecto constitucional de 2022 el derecho de acceso a la justicia debe incluirse de forma expresa dentro del catálogo de derechos fundamentales de nuestra Constitución. Ello es esencial para mantener el estado de derecho, garantizar la igualdad, y asegurar que las personas puedan hacer valer efectivamente sus derechos ante cualquier perturbación de los mismos.
2. Para lograr de forma adecuada su consagración, es necesario un estudio a fondo de qué es el derecho de acceso a la justicia, su contenido y las garantías necesarias para asegurarlo. Para lograr este objetivo, resulta menester un estudio de doctrina y/o jurisprudencia tanto nacional como internacional.
3. Se necesita también que en una eventual redacción del derecho de acceso a la justicia, se integren al proceso especialistas en otras disciplinas, como psicólogos, científicos políticos, sociólogos entre otros. Esto es necesario para ampliar la visión que se tiene sobre este derecho, y para detectar deficiencias que no puedan ser captadas por abogados.
4. Consideramos importante la mantención de la obligación del Estado de “eliminar *remover los obstáculos sociales, culturales y económicos que impidan o limiten la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales*”, pues se trata de una de las garantías que mejor aborda aquellos aspectos necesarios para dar solución al problema de acceso a la justicia.

5. De la misma manera, debe mantenerse también la garantía de que los tribunales brinden una atención adecuada a los usuarios que presenten peticiones ante ellos, otorgando un trato digno y respetuoso.
6. La redacción de la norma no debe inducir al error de concebir el derecho de acceso a la justicia como un derecho exclusivamente contemplado para personas con carencia de recursos económicos para proveérsela. Muchas son las causas que impiden a las personas acceder a la justicia, y por lo mismo, debe dejar de asimilarse al privilegio de pobreza.
7. Para lograr lo anterior, hacemos el llamado de mantener la inclusión de grupos vulnerables como lo son los niños, niñas y adolescentes y los pueblos indígenas. Sin embargo, debiesen incorporarse a mujeres, personas con discapacidad, disidencias sexuales, adultos mayores, entre otros.
8. También recomendamos que se formule este derecho de tal manera que dé a entender que no solo se contempla para el procedimiento penal, sino que para procedimientos de todo tipo, ya sean civiles, administrativos, laborales, etc. Esto puede conseguirse dando atención a los grupos antes expuestos.
9. El derecho de acceso a la justicia debiese, además, tutelar derechos colectivos y difusos, y no solo individuales. Esto, con el objeto de equilibrar el poder entre individuos y grupos colectivos, pues en la actualidad, las personas se enfrentan a grupos especialmente poderosos como son el Estado y las grandes empresas. Además, permite fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones y la defensa de intereses comunes.
10. Por último, sugerimos que se consagre de forma aparte el derecho de asistencia jurídica (no asesoría o defensa), en un artículo diferente seguido al derecho de acceso a la justicia. Ello, por cuanto se trata de una garantía indispensable para asegurar el derecho de acceso a la justicia, que no debe confundirse con el mismo. Esto implica

también un estudio exhaustivo de qué es el derecho a la asistencia jurídica y su contenido esencial.

Cabe señalar que posteriormente se realizó un nuevo proyecto constitucional, cuya votación se llevó a cabo el 17 de diciembre del año 2023, donde la opción “en contra” ganó con un 55.76% de los votos. El Concejo Constitucional que estuvo a cargo de su redacción se conformó por 50 integrantes electos por la ciudadanía, por un comité de 24 expertos, y por un comité técnico de admisibilidad con 14 miembros, estos últimos elegidos por la Cámara de Diputados y Senadores.

El Proyecto Constitución Política de la República de Chile 2023 consagró en su Artículo 16° N°6 el derecho de acceso a la justicia en los siguientes términos:

*La Constitución asegura a todas las personas 6. El acceso a la justicia, con el objeto de que sus derechos sean amparados de manera efectiva. Esto comprende la información y los medios necesarios para ejercerlos; la existencia de servicios legales y judiciales, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, y la adopción de las medidas necesarias que permitan su realización.*

- a) *Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale. Es deber del Estado brindar asistencia letrada y gratuita a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en la forma que establezca la ley. Ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.*
  
- b) *El Estado, en conformidad con la ley, proporcionará defensa penal gratuita a los imputados por hechos que pudiesen ser constitutivos de crimen, simple delito o faltas*

*y que carezcan de defensa letrada. Para cumplir con esta obligación, el Estado contará con una Defensoría Penal Pública.*

*c) c) La ley señalará los casos y la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efectos de ejercer la acción penal cuando corresponda, especialmente tratándose de casos de terrorismo, narcotráfico, corrupción, crimen organizado y trata de personas. Para cumplir con esta obligación, el Estado contará con una Defensoría de las Víctimas.*

Ahora, analizar y ponderar la mayor o menor conveniencia de esta norma amerita una labor separada, con objetivos específicos, lo que escapa de los fines propuestos por este trabajo, de modo que se transcribe únicamente para el conocimiento del lector.

No obstante, en términos generales, es posible advertir que la normativa propuesta, si bien consagra de forma expresa el derecho de acceso a la justicia, vuelve a confundirlo con otros derechos como lo son la asistencia jurídica y la defensa jurídica, lo que no permite delimitar el contenido del derecho de acceso a la justicia.

Además, salta a la vista que ya no se tiene consideración por ninguno de los grupos que mayor dificultad enfrentan al momento de acceder a la justicia, como lo son los niños, niñas y adolescentes, las mujeres, los pueblos originarios, entre otros. Solo se hace especial mención a las víctimas de delito y a los imputados por crimen, simple delito o faltas que carezcan de defensa letrada. Esto restringe el concepto de acceso a una función meramente asistencial.

En esa misma línea, no se tiene incorporada la obligación por parte del Estado de eliminar las barreras sociales, económicas y culturales que puedan impedir el ejercicio de acceso de derecho a la justicia, cuestión que hemos señalado como imprescindible a lo largo de este estudio.

De este modo, estimamos que no resulta un texto adecuado para solucionar los conflictos que nuestro país enfrenta en términos de acceso a la justicia, y que no permite

resolver los problemas conceptuales que suscitan el concepto de derecho de acceso a la justicia. Ahora bien, resultaría interesante realizar un estudio separado sobre este debate constituyente como nosotros lo hicimos con el Proyecto de Convención Constitucional de 2022, para así enriquecer aún más el debate de un tema tan importante como lo es el derecho de acceso a la justicia y su consagración constitucional.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

### DOCTRINA

ARGÉS, Joaquín R. (2018). El acceso a la justicia concebido como derecho humano imperativo (ius cogens). *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 3(8), 73-92. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i8.145>

BERNALES, G. (2019). El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. *Ius et Praxis*, 25(3), 277-306. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000300277>

BORDALÍ SALAMANCA, A. (2011a). Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial. *Revista Chilena de Derecho*, 8, N° 2, 311-337. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372011000200006>

BORDALÍ SALAMANCA, A. (2011b): La acción penal y la víctima en el Derecho chileno. *Revista de derecho* (Valparaíso), Vol. XXXVII, 513-45. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512011000200013>

BURDILES, G., y COFRÉ, L. (2017). La asistencia jurídica en materia ambiental: Desafíos en el marco del proceso de negociación del instrumento regional sobre los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambiental. *Revista De Derecho Ambiental*, 8, 52-80. <HTTPS://DOI.ORG/10.5354/0719-4633.2017.47911>

CAPPELLETTI, M. y GARTH, B. (1978). Access to Justice: The newest wave in the worldwide movement to make rights effective. *Articles by Maurer Faculty*, 27, 181-292. <https://www.repository.law.indiana.edu/facpub/1142>

CARVACHO, P., ARRIAGADA, I. y COFRÉ, L. (2021). Acceso a la justicia, una revisión conceptual de sus componentes. *Oñati Socio-Legal Series*, 12, 354-382. <https://opo.iisj.net/index.php/osls/article/view/1344>

COFRÉ, L. (2020). Acceso a la justicia y clínicas jurídicas: posibilidades, limitaciones y desafíos. En Cristián Lepín Molina (Ed.) *Enseñanza Clínica del Derecho* (pp. 101-118). Valencia, Tirant Lo Blanch.

COFRÉ, L. (2020). Derechos a la tutela judicial y a la asistencia jurídica. En Pablo Contreras y Constanza Salgado (Eds.). *Curso de Derechos Fundamentales. Parte Especial* (pp. 253 – 255). Valencia, Editorial Tirant lo Blanch.

COFRÉ, L. (2022). El derecho a la asistencia jurídica en la nueva Constitución. Aportes para el debate constituyente. En Jesús Ezurmendia (Ed.), *Principios de justicia civil* (421-448). Barcelona, JM Bosch Editor.

DE LA MAZA, F. (2022): Desafíos para el servicio de justicia en la promoción de la interculturalidad. En De La Maza et. al, *Pueblos originarios y acceso a la justicia* (pp.5-27). Academia Judicial.

ECHANDI, M. (2004). La justicia como suprema virtud en platón a la luz del marco de la sociedad civil y la justicia en Israel. *Revista de Ciencias Jurídicas Universidad de Costa Rica*, 105, 215-234. <https://doi.org/10.15517/rcj.2004.13344>

FUENTES, C. (2022): Desafíos para el servicio de justicia en la promoción de la interculturalidad. En De La Maza et. al, *Pueblos originarios y acceso a la justicia* (pp.108-134). Academia Judicial.

GALANTER, M. (2010). Access to justice in a world of expanding social capability. *Fordham Urban Law Journal*, 37(1), 115-128.

GARCÍA, S. (2012). *El debido proceso. Criterios de la jurisprudencia interamericana*. Editorial Porrúa.

GENN, H. (1999). *Paths to justice: What people do and think about going to law*. Oxford: Hart Publishing.

KELSEN, H. (1957). *¿Qué es la justicia?*. Lecturas de Filosofía del Derecho.

MARTÍNEZ, I. (2000). *Acceso a la Justicia Ambiental en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México y Venezuela Durante la Década de 1990*. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

MILLS, J. (1891). *El Utilitarismo*. Biblioteca Económica Filosófica.

MUÑOZ, S. (2014). El Acceso a la Justicia Ambiental. *Revista Justicial Ambiental*, VI, 17-38. [http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/03/art\\_06\\_02.pdf](http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/03/art_06_02.pdf)

NOGUEIRA, H. (2006). El Derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación y acciones positivas. En revista de Derecho Universidad Católica del Norte Sección: Estudios Año 13 - N° 2, 2006 pp. 61-100. <https://biblio.dpp.cl/datafiles/14084.pdf>

NOGUEIRA, H. (2012). *El debido proceso en la Constitución y el sistema interamericano, segunda edición*. Librotecnia.

RAWLS, J. (1971). *Teoría de la Justicia*. The Belknap Press of Harvard University Press.

ROMERO, A. (2006). *Curso de Derecho procesal civil. La acción y la protección de los derechos*, Santiago. Editorial Jurídica de Chile.

SERRANO, E. (2005). La teoría aristotélica de la Justicia. *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, 22, 123-161.  
<https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcpn9g0>

YARZA, F. (2012). *Medio Ambiente y Derechos Fundamentales*. Estudios Constitucionales.  
<https://www.tribunalconstitucional.es/es/publicaciones/Publicaciones/PFTV-2011.pdf>

#### TEXTOS, DOCUMENTOS, INFORMES Y EXPOSICIONES:

ABARCA, J. et al. (27 de enero de 2022). *Iniciativa Convencional Constituyente que establece el derecho a la tutela judicial efectiva*. [Iniciativa Convencional Constituyente N° 445 – 6].  
<https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/02/445-Iniciativa-Convencional-Constituyente-de-la-cc-Manuela-Royo-sobre-Tutela-Judicial-Efectiva-1407-28-01.pdf>

AML DEFENSA DE MUJERES. (22 de diciembre de 2021). *Acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia usuarias del poder judicial*. [Presentación ante la Comisión Sistema de Justicia, Órganos autónomos de control y Reforma Constitucional]  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=1324&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=1324&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

CIPER CHILE. (29 de septiembre de 2022). *Confianza en el pluralismo jurídico*. Ciper Chile.  
<https://www.ciperchile.cl/2022/07/29/22-PLURALISMO-JURIDICO/>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2007). *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*.  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6028.pdf>

COMISIÓN SISTEMA DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL (08 de febrero de 2022). *Primer informe de la comisión de sistemas de justicia, órganos autónomos y reforma constitucional en cumplimiento del mandato*

otorgado por el reglamento general de la convención constitucional.  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2118&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2118&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

COMISIÓN SISTEMA DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL (23 de febrero de 2022). *Informe de segunda propuesta constitucional de artículos que no alcanzaron quorum de 2/3 en la votación particular del primer informe de la comisión de sistemas de justicia, órganos autónomos y reforma constitucional.*  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2274&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2274&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

COMISIÓN SISTEMA DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL (28 de febrero de 2022). *Comparado votación en particular – Primer bloque – segunda parte.*  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2265&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2265&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

COMISIÓN SISTEMA DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL (07 de marzo de 2022). *Segundo informe de la comisión de sistemas de justicia, órganos autónomos y reforma constitucional sobre estructura del sistema de justicia, pluralismo jurídico, consejo de la justicia y otras materias.*  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2362&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2362&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

COMISIÓN SISTEMA DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL (10 de marzo de 2022). *Texto sistematizado de iniciativas aprobadas (Bloques II y III).*  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2328&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2328&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

COMISIÓN SISTEMA DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL (28 de marzo de 2022). *Comparado bloques II y III e iniciativas derivadas*. [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2427&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2427&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

COMISIÓN SISTEMA DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL (04 de abril de 2022). *Tercer informe de la comisión de sistemas de justicia, órganos autónomos de control y reforma constitucional sobre justicia ambiental, órganos autónomos, justicia constitucional y otras materias*. [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2570&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2570&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

COMISIÓN ARMONIZADORA (31 de mayo de 2022). *Observaciones al borrador de Constitución*. [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2916&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2916&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

COMISIÓN ARMONIZADORA (31 de mayo de 2022). *Segunda versión del texto de nueva Constitución*. [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=3978&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=3978&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

COMISIÓN ARMONIZADORA (11 de junio de 2022). *Indicaciones armonización completo*. [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=3986&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=3986&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2017). *Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia sobre medio ambiente y derechos humanos*. <https://www.refworld.org/es/jur/caselaw/iacrthr/2017/es/123157>

DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ. (2021). *Informe Anual 2021. Derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en Chile*. <https://www.defensorianinez.cl/informe-anual-2021/revisar-informe-anual-2021/>

DIARIO CONSTITUCIONAL. (04 de agosto de 2017). *Cinco grandes jurisprudencias de la Ley de citas en Derecho Romano*. Diario Constitucional. [https://www.diarioconstitucional.cl/2017/08/04/cinco-grandes-jurisconsultos-de-la-ley-de-citas-en-derecho-romano/#goog\\_rewarded](https://www.diarioconstitucional.cl/2017/08/04/cinco-grandes-jurisconsultos-de-la-ley-de-citas-en-derecho-romano/#goog_rewarded)

FEDERACIÓN NACIONAL DEL ACCESO A LA JUSTICIA. (11 de noviembre de 2021). Acceso a la justicia ambiental, propuestas para la Nueva Constitución. [Presentación ante la Comisión Sistema de Justicia, Órganos autónomos de control y Reforma Constitucional] [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=673&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=673&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

FUNDACIÓN PRO BONO. (29 de marzo de 2022). *Informe: Acceso a la justicia en el proyecto de nueva Constitución*. [Informe ante la Comisión Sistema de Justicia, Órganos autónomos de control y Reforma Constitucional] [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2483&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2483&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

GFK ADIMARK CHILE. (2015). *Encuesta nacional de necesidades jurídicas y acceso a la Justicia*. Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, Chile, 2015.

MARK, J. (15 de septiembre de 2016). “Ma’at”. World History Encyclopedia. <https://www.worldhistory.org/trans/es/1-15014/maat/>

MONCKEBERG, C. et al. (18 de enero de 2022). *Propuesta Norma Constitucional sobre: el derecho de acceso a la justicia y el deber del Estado de procurar a las personas naturales víctimas de delitos, asesoramiento jurídico gratuito para el ejercicio de la acción penal y brindarles asistencia reparatoria integral*. [Iniciativa Convencional Constituyente N° 137 – 6]. <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/01/317-6-Iniciativa->

[Convencional-del-cc-Cristian-Monckeberg-sobre-Derecho-de-Acceso-a-la-Justicia-16-00-hrs.pdf](#)

ONG FIMA. (07 de diciembre de 2021). Acceso a la justicia ambiental, propuestas para la Nueva Constitución. [Presentación ante la Comisión Sistema de Justicia, Órganos autónomos de control y Reforma Constitucional] [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=1088&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=1088&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

OSSANDÓN, M. et al. (10 de enero de 2022). *Propuesta de norma constitucional sobre “libertad personal, seguridad individual, debido proceso y tutela judicial efectiva” consignados como temas mínimos en el artículo 65 literal b1) y e1) del Reglamento General*. [Iniciativa Convencional Constituyente N° 147 – 4]. <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/01/147-4-c-Iniciativa-del-cc-Manuel-Jose-Ossandon-Garantias-Procesales-y-Seguridad-Individual.pdf>

PROCESALIA. (26 de enero de 2019). “La justicia y sus símbolos”. Procesalia. <https://procesalia.com.mx/la-justicia/>

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD) (2021). Derechos de los Pueblos Indígenas: estándares internacionales, reconocimiento constitucional y experiencias comparadas. <https://www.estudiospnud.cl/wp-content/uploads/2021/12/Derechos-de-Los-Pueblo-Indigenas-PNUD-Chile.pdf>

Propuesta Constitución Política de la República de Chile 2022, 04 de julio de 2022.

Propuesta Constitución Política de la República de Chile 2023, 07 de noviembre de 2023.

Reglamento General de la Convención Constitucional 2022, Aprobado en sesiones de fecha 14, 23, 27, 28 y 29 de septiembre de 2021.

SERVICIO DE SALUD DE TALCAHUANO. *Facilitador Intelectual Hospital Las Higueras*” (2014). *Programa Especial de Salud y Pueblos Indígenas (Pespi)*. Hospital Las Higueras. [https://hospitallashigueras.cl/comunidad/programa\\_intercultural](https://hospitallashigueras.cl/comunidad/programa_intercultural)

WOLDARSKY, M. et al. (11 de enero de 2022). *Iniciativa Convencional Constituyente que consagra el acceso pleno a la justicia*. [Iniciativa Convencional Constituyente N° 156 – 6]. <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/01/156-6-c-Iniciativa-del-cc-Manuel-Woldarsky-Incorpora-principios-al-acceso-a-la-Jurisdccion.pdf>

## JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Rol N° 478-06; 08 de agosto de 2006.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Rol N° 546-06; 17 de noviembre de 2006.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Rol N° 986-07; 30 de enero de 2008.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Rol N° 815-08; 19 de agosto de 2008.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Rol N° 1470- 09; 27 de octubre de 2009.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Rol N° 1535-09; 28 de enero de 2010.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Rol N° 2701-14; 01 de septiembre de 2015.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Rol N° 2802-15; 01 de septiembre de 2015

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Rol N° 2697-14; 24 de septiembre de 2015.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Rol N° 2687-14; 17 de noviembre de 2015.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Rol N° 2898-15; 21 de julio de 2016.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Rol N° 2971-16; 20 de octubre de 2016.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Rol N° 3005-16; 22 de noviembre de 2016.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Rol N° 3262-16; 16 de diciembre de 2016.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Rol N° 2988-16; 29 de diciembre de 2016.

## NORMAS JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES

CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA. 18 de diciembre de 2000.

CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES. 15 de junio de 1943.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA. 17 de septiembre de 2005.

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José de Costa Rica). 22 de Noviembre del 1969.

CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. 01 de noviembre de 1998.

CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. 27 de junio de 1989.

DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. 1948.

DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. 14 de junio de 2016.

DECLARACIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. 13 de diciembre de 2017.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 10 de diciembre de 1948.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. 16 de diciembre de 1966.

## ANEXOS: TABLAS DE RESUMEN

Tabla 1: Debate Constituyente

Artículo 108°	Primera Propuesta	Primer Informe	Informe 2ª Propuesta	Comparado Iniciativas Bloque 1	Segundo Informe	Texto sistematizado de iniciativas aprobadas (Bloques II y III) – 9 de marzo de 2022:	Comparado bloques II y III e iniciativas derivadas	Tercer informe	2º version del texto de N.C	Indicaciones modificación completo
Acceso a la Justicia	No	Si	Si	No	No	No	No	No	Si	Si
1. Toda persona tiene derecho al pleno acceso a la justicia y a requerir de los tribunales de justicia la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, de manera oportuna y eficaz conforme a los principios y estándares reconocidos en la Constitución y las leyes.	Si	Si	Si	No	No	Si	No	No	Si	Si
2. Es deber del Estado remover los obstáculos sociales, culturales y económicos que impidan o limiten la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para la tutela y el ejercicio de sus derechos.	Si	Si	Si	No	No	No	No	No	Si	Si
3. Los tribunales deben brindar una atención adecuada a quienes presenten peticiones o consultas ante ellos, otorgando siempre un trato digno y respetuoso, conforme a la ley.	Si	No	No	No	No	No	No	No	Si	Si
4. El Estado asegura el derecho a asesoría jurídica gratuita e integra, por parte de abogadas y abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en los casos y en la forma que establezcan la Constitución y la ley.	Si	No	No	No	No	Si	Si	Si	No	Si
5. Es deber del Estado otorgar asistencia jurídica especializada para la protección del interés superior de niñas, niños y adolescentes, especialmente cuando estos han sido sujetos de medidas de protección. Además, debe procurar crear todas las condiciones necesarias para el resguardo de sus derechos.	No	No	No	No	No	No	No	Si	No	Si
6. El Estado debe garantizar que los órganos que intervienen en el proceso respeten y promuevan el derecho a acceder a una justicia con perspectiva intercultural.	No	No	No	Si	Si	No	No	No	Si	Si
7. Las personas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, intérpretes, facilitadores interculturales y peritajes consultivos, cuando así lo requieran y no puedan proveérselos por sí mismas.	No	No	No	Si	Si	No	No	No	Si	Si
8. El Estado garantiza el acceso a la justicia ambiental.	No	No	No	No	No	No	No	No	Si	Si

Tabla 2: Propuestas Particulares

Artículo 108°	Pro Bono	FENADAJ	ILES-CEPAL (Sharp)	AML-Defensa de Mujeres	ONG FIMA	Cristián Monckeberg	I.C.C N°156-6	I.C.C N°147-4	I.C.C N°445-6
Acceso a la Justicia	Si	Si	Si	No	Si	Si	Si	No	No
1. Toda persona tiene derecho al pleno acceso a la justicia y a requerir de los tribunales de justicia la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, de manera oportuna y eficaz conforme a los principios y estándares reconocidos en la Constitución y las leyes.	si	Si	Si	No	No	Si	Si	Si	Si
2. Es deber del Estado remover los obstáculos sociales, culturales y económicos que impidan o limiten la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para la tutela y el ejercicio de sus derechos.	Si	no	Si	No	no	Si	no	No	No
3. Los tribunales deben brindar una atención adecuada a quienes presenten peticiones o consultas ante ellos, otorgando siempre un trato digno y respetuoso, conforme a la ley.	si	no	No	No	no	No	no	no	No
4. El Estado asegura el derecho a asesoría jurídica gratuita e íntegra, por parte de abogadas y abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en los casos y en la forma que establezcan la Constitución y la ley.	si	si	No	No	no	Si	no	No	Si (en un artículo diferente)
5. Es deber del Estado otorgar asistencia jurídica especializada para la protección del interés superior de niñas, niños y adolescentes, especialmente cuando estos han sido sujetos de medidas de protección. Además, debe procurar crear todas las condiciones necesarias para el resguardo de sus derechos.	no	no	No	No	no	No	no	No	No
6. El Estado debe garantizar que los órganos que intervienen en el proceso respeten y promuevan el derecho a acceder a una justicia con perspectiva intercultural.	no	no	No	No	no	No	no	No	No
7. Las personas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, intérpretes, facilitadores interculturales y peritajes consultivos, cuando así lo requieran y no puedan proveérselos por sí mismas.	no	no	No	No	no	No	no	No	No
8. El Estado garantiza el acceso a la justicia ambiental.	no	no	No	No	Si	No	no	No	No